El Senado y Cámara de Diputados de la provincia Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 14983

Artículo 1.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse para su percepción en el ejercicio fiscal 2018, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

TÍTULO I Impuesto Inmobiliario

Artículo 2.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor del metro cuadrado de
		superficie cubierta
903		
	Α	\$25.000
	В	\$18.000
	С	\$10.000
	D	\$6.000
	Е	\$4.000
904		
	Α	\$19.400
	В	\$15.372

	С	\$8.520
	D	\$5.856
905		
	В	\$12.300
	С	\$8.046
	D	\$5.000
	Е	\$2.928
906		
	Α	\$15.100
	В	\$11.988
	С	\$4.350
916		
	Α	\$4.650
	В	\$2.718
	С	\$800

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2018 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 3.- A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley № 12.576.

Artículo 4.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal - Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base Impo	onible (\$)		
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	Alícuota s/
			excedente límite
			mínimo %
0	179.851	150	0,02
179.851	303.705	186	0,10
303.705	406.303	310	0,20
406.303	498.021	515	0,22
498.021	586.669	717	0,24
586.669	680.877	930	0,26
680.877	787.480	1.174	0,28
787.480	917.322	1.473	0,29
917.322	1.088.071	1.850	0,30
1.088.071	1.327.494	2.362	0,32
1.327.494	1.712.754	3.128	0,35
1.712.754	2.250.000	4.476	0,40
2.250.000	3.100.000	6.625	0,60
3.100.000	4.800.000	11.725	0,85
4.800.000	10.000.000	26.175	1,15
10.000.000		85.975	1,25

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder, respecto del determinado en el año 2017, los porcentajes que a continuación se detallan:

- a) 40% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea de hasta pesos quinientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve (\$586.669) inclusive.
- b) 50% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos quinientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve (\$ 586.669) y hasta pesos un millón ochenta y ocho mil setenta y uno (\$ 1.088.071) inclusive.

- c) 60% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos un millón ochenta y ocho mil setenta y uno (\$1.088.071) y hasta a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$ 2.250.000) inclusive.
- d) 75% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$2.250.000).

En aquello supuestos en que durante el ejercicio 2018 se produjere alguna modificación el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de planta, los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se aplicarán en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el 2018, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año anterior y las previsiones del Título I de la Ley № 14.880, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

URBANO BALDIO

Desa imposi	bla (ft)		
Base imponi	bie (\$)		
			Alícuota s/
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	excedente límite
			mínimo %
0	15.000	350	0,20
15.000	33.000	380	0,25
33.000	49.000	425	0,30
49.000	66.000	473	0,35
66.000	84.000	533	0,40
84.000	105.000	605	0,45
105.000	132.000	699	0,50
132.000	162.000	834	0,55
162.000	201.000	999	0,65
201.000	248.000	1.253	0,75

248.000	315.000	1.605	0,85
315.000	420.000	2.175	1,00
420.000	630.000	3.225	1,20
630.000	1.300.000	5.745	1,40
1.300.000	3.000.000	15.125	1,60
3.000.000		42.325	1,80

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder, respecto del determinado en el año 2017, los porcentajes que a continuación se detallan:

- a) 50% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea de hasta pesos ochenta y cuatro mil (\$ 84.000) inclusive.
- b) 60% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000) y hasta pesos doscientos un mil (\$201.000) inclusive.
- c) 75% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos doscientos un mil (\$201.000) y hasta pesos cuatrocientos veinte mil (\$420.000) inclusive.
- d) 100% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos cuatrocientos veinte mil (\$420.000).

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2018 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de planta, los porcentajes establecidos en el en el párrafo anterior se aplicarán en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el 2018, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año anterior y las previsiones del Título I de la Ley № 14.880, conforme la forma, modo y condiciones que

establezca la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

Artículo 5.- Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley № 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario 2018, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos doscientos veintiocho mil (\$228.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Artículo 6.- Durante el ejercicio fiscal 2018, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del componente básico del Impuesto Inmobiliario -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

Artículo 7.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con setenta y cinco (0,75) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el Decreto № 442/12, en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas, se aplicará la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley № 10.707, modificatorias y complementarias.

Artículo 8.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Imp	onible (\$)		
			Alícuota s/
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	excedente límite
			mínimo %
0	105.000	0	0,767
105.000	168.000	806	0,817
168.000	260.870	1.320	0,948
260.870	393.126	2.201	1,104
393.126	574.955	3.661	1,311
574.955	816.075	6.045	1,587
816.075	1.124.139	9.871	1,949
1.124.139	1.502.811	15.874	2,477
1.502.811	1.949.766	25.254	3,047
1.949.766	2.455.020	38.873	3,689
2.455.020	3.000.000	57.511	4,383
3.000.000		81.396	5,114

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base imponible	∋ (\$)		
			Alícuota s/
Mayor a N	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	excedente límite
			mínimo %
 0	71.992	165,00	0,270
71.992	109.467	359,38	0,300
109.467	150.528	471,80	0,350
150.528	195.762	615,52	0,400
195.762	250.435	796,45	0,450
250.435	315.616	1.042,48	0,480
315.616	396.251	1.355,35	0,510

396.251	497.022	1.766,59	0,540
497.022	624.803	2.310,75	0,600
624.803	791.181	3.077,44	0,630
791.181	1.020.405	4.125,62	0,660
1.020.405	1.373.889	5.638,50	0,750
1.373.889	2.002.306	8.289,63	0,800
2.002.306		13.316,96	0,900

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural.

Esta escala resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

El impuesto resultante por la aplicación de esta última escala, no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) del determinado en el año 2017 para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2018 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de planta, el porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el 2018, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año anterior y las previsiones del Título I de la Ley № 14.880, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

Artículo 9.- Fijase, a los efectos del pago del componente básico del Impuesto Inmobiliario, correspondiente a la tierra rural, un importe mínimo de pesos quinientos setenta y seis (\$576).

Artículo 10.- Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el componente

complementario del Impuesto Inmobiliario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

- a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del tercer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 4 y 8 de la presente; y
- b) La sumatoria de los componentes básicos del Impuesto Inmobiliario determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cousufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos. Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y

modificatorias-.

El componente complementario del Impuesto Inmobiliario resultante de lo dispuesto precedentemente no podrá exceder, respecto del determinado en el año 2017, los límites de incremento establecidos en los artículos 4 y 8 de la presente ley.

Artículo 11.- Exímese del pago del componente complementario del Impuesto Inmobiliario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descripta en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos mil cien (\$1.100).

Artículo 12.- A los efectos del cálculo del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, la autoridad de aplicación queda facultada para requerir la intervención y confirmación de datos utilizados a tales efectos por parte de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía -en el marco de las funciones previstas por el Decreto Ley № 11.643/63, modificatorias y complementarias-, con anterioridad o con posterioridad a la emisión de la liquidación para el pago del mismo.

Asimismo, podrá requerir de los contribuyentes y responsables la ratificación o rectificación, con carácter de declaración jurada, de los datos utilizados para dicho cálculo, en el plazo, forma, modo y condiciones que al efecto establezca la Agencia de Recaudación.

Facúltase a la mencionada autoridad de aplicación a disponer la implementación gradual del componente complementario del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 13.- Establécese en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 14 Establécese en la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal - Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos diecisiete mil (\$17.000) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

Artículo 15.- Los jubilados y pensionados que, con anterioridad al ejercicio fiscal 2018, hubieran obtenido la exención prevista en el artículo 177 inciso ñ) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, seguirán manteniendo la exención, durante el año 2018 aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo precedente, en la medida que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio.

Artículo 16.- Establécese en la suma de pesos un millón doscientos ochenta y dos mil (\$1.282.000) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley № 13.930.

Artículo 17.-. Establécese en la suma de pesos un millón doscientos ochenta y dos mil (\$1.282.000) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 18.- Autorízanse bonificaciones especiales en el Impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de tarjeta de crédito.

TÍTULO II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 19.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal - Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes alícuotas generales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.
453220	Venta al por menor de baterías.
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos ncp.
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados ncp.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en
	comisión.
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz),
	oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas.

461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye
	arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
461018	Cooperativas -ART 188 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 2011.
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas ncp.
461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los
	acopiadores de esos productos.
461033	Matarifes
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines.
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias ncp. Incluso animales vivos.
463111	Venta al por mayor de productos lácteos.
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos.
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados.
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza ncp.
463130	Venta al por mayor de pescado.
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.
463152	Venta al por mayor de azúcar.
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas.
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y
	condimentos.
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería ncp.
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y
	polirubros ncp, excepto cigarrillos.
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales.
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos.
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios ncp.
463211	Venta al por mayor de vino.
463212	Venta al por mayor de bebidas espiritosas.
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas ncp.
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas).
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería.

464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el
	hogar.
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles.
464119	Venta al por mayor de productos textiles ncp.
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero.
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto.
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir ncp., excepto uniformes
	y ropa de trabajo.
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico.
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados.
464142	Venta al por mayor de suelas y afines.
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos
	similares ncp.
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo.
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones.
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas.
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases.
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón.
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería.
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos
	ortopédicos.
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios.
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto
	equipos de audio y video.
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión.
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y
	corcho; colchones y somieres.
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación.
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio.
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio.
464910	Venta al por mayor de cd's y dvd's de audio y video grabados.

464920 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza. 464930 Venta al por mayor de juguetes. 464940 Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares. 464950 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes. 464991 Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales. 464999 Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal ncp. 465100 Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos. 465210 Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones. 465220 Venta al por mayor de componentes electrónicos. 465310 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza. 465320 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco. 465330 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería. 465340 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas. 465350 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico. 465360 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho. 465390 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial ncp. 465400 Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general. 465500 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación. 465610 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas. 465690 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios ncp. 465910 Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad. 465920 Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo

informático.

465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida
	y de control ncp.
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos ncp.
466119	Venta al por mayor de combustibles ncp y lubricantes para automotores.
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas
	licuado y combustibles y lubricantes para automotores.
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
466310	Venta al por mayor de aberturas.
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos.
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos.
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción.
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma,
	plástico y textiles, y artículos similares para la decoración.
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en
	construcción.
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción ncp.
466910	Venta al por mayor de productos intermedios ncp, desperdicios y desechos
	textiles.
466920	Venta al por mayor de productos intermedios ncp, desperdicios y desechos de
	papel y cartón.
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico.
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de
	vidrio, caucho, goma y químicos ncp.
466940	Venta al por mayor de productos intermedios ncp, desperdicios y desechos
	metálicos.
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos ncp.
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos.
469090	Venta al por mayor de mercancías ncp.
471110	Venta al por menor en hipermercados.
471120	Venta al por menor en supermercados.
471130	Venta al por menor en minimercados.

471191 Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados ncp, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos. 471900 Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas. 472111 Venta al por menor de productos lácteos. 472112 Venta al por menor de fiambres y embutidos. 472120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética. 472140 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza. 472150 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca. 472160 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas. 472171 Venta al por menor de pan y productos de panadería. 472172 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería. 472190 Venta al por menor de productos alimenticios ncp, en comercios especializados. 472200 Venta al por menor de bebidas en comercios especializados. 473001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. 473009 Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas 474010 informáticos. 474020 Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación. 475110 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería. 475120 Venta al por menor de confecciones para el hogar. 475190 Venta al por menor de artículos textiles nop excepto prendas de vestir. 475210 Venta al por menor de aberturas. 475220 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles. 475230 Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos. 475240 Venta al por menor de pinturas y productos conexos. 475250 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas. 475260 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos. 475270 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.

475290	Venta al por menor de materiales de construcción ncp.
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de
	audio y video.
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho.
475420	Venta al por menor de colchones y somieres.
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación.
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar ncp.
476110	Venta al por menor de libros.
476120	Venta al por menor de diarios y revistas.
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de
	librería.
476200	Venta al por menor de cd's y dvd's de audio y video grabados.
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos.
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca.
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa.
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos.
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva.
477150	Venta al por menor de prendas de cuero.
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir ncp.
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales.
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo.
477230	Venta al por menor de calzado deportivo.
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares ncp.
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos
	ortopédicos.
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería.
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía.
477441	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero.
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.

477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento
	balanceado para mascotas.
477480	Venta al por menor de obras de arte.
477490	Venta al por menor de artículos nuevos ncp.
477810	Venta al por menor de muebles usados.
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
477830	Venta al por menor de antigüedades.
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares.
477890	Venta al por menor de artículos usados ncp excepto automotores y
	motocicletas.
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y
	mercados.
478090	Venta al por menor de productos ncp en puestos móviles y mercados.
479101	Venta al por menor por internet.
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación ncp.
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos ncp.
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar.
561030	Servicio de expendio de helados.
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores
	ambulantes.
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes
	dentro de empresas o establecimientos educativos.
562099	Servicios de comidas ncp.

B) Establécese la alícuota del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

017020	Servicios de apoyo para la caza.
024010	Servicios forestales para la extracción de madera.
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera.
031300	Servicios de apoyo para la pesca.

091000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas.
351201	Transporte de energía eléctrica.
351320	Distribución de energía eléctrica.
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado.
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores.
452210	Reparación de cámaras y cubiertas.
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no
	eléctricas y grabado de cristales.
452401	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de
	baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización.
452500	Tapizado y retapizado de automotores.
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros
	y protecciones exteriores.
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores.
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues.
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC.
452990	Mantenimiento y reparación del motor ncp; mecánica integral.
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises;
	alquiler de autos con chofer.
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros
	de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer
	y transporte escolar.
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros.
493110	Servicio de transporte por oleoductos.
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos.

493200	Servicio de transporte por gasoductos.
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas.
501209	Servicio de transporte marítimo de carga.
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.
511002	Servicio de taxis aéreos.
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de
	pasajeros con tripulación.
511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros.
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre.
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario.
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo.
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos.
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas.
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca.
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales.
522099	Servicios de almacenamiento y depósito ncp.
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes
	y otros derechos.
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias.
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre ncp.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo,
	derechos de puerto
524220	Servicios de guarderías náuticas.
524230	Servicios para la navegación.
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo ncp.
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos
	de aeropuerto.
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves.
524330	Servicios para la aeronavegación.
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo ncp.
530010	Servicio de correo postal.
530090	Servicios de mensajerías.

554040	
551010	Servicios de alojamiento por hora.
551021	Servicios de alojamiento en pensiones.
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares,
	excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares,
	excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.
551090	Servicios de hospedaje temporal ncp.
552000	Servicios de alojamiento en campings.
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo.
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo.
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso.
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares.
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio
	de mesa y/o en mostrador ncp.
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.
591110	Producción de filmes y videocintas.
591120	Postproducción de filmes y videocintas.
591200	Distribución de filmes y videocintas.
591300	Exhibición de filmes y videocintas.
601002	Producción de programas de radio.
602320	Producción de programas de televisión.
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.
620102	Desarrollo de productos de software específicos.
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de
	informática.
620200	Servicios de consultores en equipo de informática.
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.
620900	Servicios de informática ncp.
631110	Procesamiento de datos.
631120	Hospedaje de datos.
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos ncp.
631201	Portales web por suscripción.
631202	Portales web.

639100	Agencias de noticias.
639900	Servicios de información ncp.
651112	Servicios de medicina pre-paga.
651310	Obras sociales.
651320	Servicios de Cajas de Previsión Social pertenecientes a asociaciones
	profesionales.
653000	Administración de Fondos de Pensiones, excepto la Seguridad Social
	Obligatoria.
661111	Servicios de mercados y cajas de valores.
661121	Servicios de mercados a término.
661131	Servicios de bolsas de comercio.
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños.
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros ncp.
681096	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes
	propios o arrendados ncp.
691001	Servicios jurídicos.
691002	Servicios notariales.
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios
	de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por
	integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades
	anónimas.
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por
	integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas.
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial ncp.
711001	Servicios relacionados con la construcción.
711002	Servicios geológicos y de prospección.
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones.
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento
	técnico ncp.
712000	Ensayos y análisis técnicos.
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la
	tecnología.

721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias
	agropecuarias.
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y
	naturales ncp.
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario.
731009	Servicios de publicidad ncp.
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
741000	Servicios de diseño especializado.
742000	Servicios de fotografía.
749001	Servicios de traducción e interpretación.
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos.
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas ncp.
750000	Servicios veterinarios.
771110	Alquiler de automóviles sin conductor.
771190	Alquiler de vehículos automotores ncp., sin conductor ni operarios.
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
771290	Alquiler de equipo de transporte ncp. sin conductor ni operarios.
772010	Alquiler de videos y video juegos.
772091	Alquiler de prendas de vestir.
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp.
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios.
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin
	operarios.
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
773099	Alquiler de maquinaria y equipo ncp., sin personal.
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros.
780009	Obtención y dotación de personal.
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión.

791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión.
791901	Servicios de turismo aventura.
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico ncp.
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor.
801020	Servicios de sistemas de seguridad.
801090	Servicios de seguridad e investigación ncp.
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios.
812010	Servicios de limpieza general de edificios.
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano.
812090	Servicios de limpieza ncp.
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas.
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de
	apoyo de oficinas.
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de
	servicios.
822009	Servicios de call center ncp.
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales,
	excepto culturales y deportivos.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia.
829200	Servicios de envase y empaque.
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios.
829902	Servicios prestados por martilleros y corredores.
829909	Servicios empresariales ncp.
851010	Guarderías y jardines maternales.
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria.
852100	Enseñanza secundaria de formación general.
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
853100	Enseñanza terciaria.
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.
853300	Formación de posgrado.
854910	Enseñanza de idiomas.
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática.
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados.
854940	Enseñanza especial y para personas con discapacidad.

854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas.
854960	Enseñanza artística.
854990	Servicios de enseñanza ncp.
855000	Servicios de apoyo a la educación.
862110	Servicios de consulta médica
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros
	locales de atención primaria de la salud.
862200	Servicios odontológicos.
863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos.
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
869090	Servicios relacionados con la salud humana ncp.
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de
	adicciones, con alojamiento.
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento.
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento.
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento.
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento.
870990	Servicios sociales con alojamiento ncp.
880000	Servicios sociales sin alojamiento.
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales.
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas.
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales.
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas.
900091	Servicios de espectáculos artísticos ncp.
910100	Servicios de bibliotecas y archivos.
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en
	clubes.
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes.
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos.
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas
	deportivas.

931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de
	prácticas deportivas.
931050	Servicios de acondicionamiento físico.
931090	Servicios para la práctica deportiva ncp.
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos.
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares.
939092	Servicios de instalaciones en balnearios.
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
941200	Servicios de organizaciones profesionales.
942000	Servicios de sindicatos.
949100	Servicios de organizaciones religiosas.
949200	Servicios de organizaciones políticas.
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras.
949920	Servicios de consorcios de edificios.
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales.
949990	Servicios de asociaciones ncp.
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos.
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
952300	Reparación de tapizados y muebles.
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías.
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos ncp.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestados por tintorerías rápidas.
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en
	seco.
960201	Servicios de peluquería.
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería.
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos.
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares.
960990	Servicios personales ncp.

C) Establécese la alícuota del uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se

encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

011111	Cultivo de arroz.
011112	Cultivo de trigo.
011119	Cultivo de cereales ncp., excepto los de uso forrajero.
011121	Cultivo de maíz.
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero ncp.
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero.
011211	Cultivo de soja.
011291	Cultivo de girasol.
011299	Cultivo de oleaginosas ncp. excepto soja y girasol.
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca.
011321	Cultivo de tomate.
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto ncp.
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas.
011341	Cultivo de legumbres frescas.
011342	Cultivo de legumbres secas.
011400	Cultivo de tabaco.
011501	Cultivo de algodón.
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras ncp.
011911	Cultivo de flores.
011912	Cultivo de plantas ornamentales.
011990	Cultivos temporales ncp.
012110	Cultivo de vid para vinificar.
012121	Cultivo de uva de mesa.
012200	Cultivo de frutas cítricas.
012311	Cultivo de manzana y pera.
012319	Cultivo de frutas de pepita ncp.
012320	Cultivo de frutas de carozo.
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
012420	Cultivo de frutas secas.
012490	Cultivo de frutas ncp.
012510	Cultivo de caña de azúcar.

012590	Cultivo de plantas sacariferas ncp.
012602	Cultivo de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial.
012608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial.
012701	Cultivo de yerba mate.
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones.
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
012900	Cultivos perennes ncp.
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas.
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas,
	y forrajeras.
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales
	y árboles frutales.
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas ncp.
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción
	de leche.
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot).
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot).
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas.
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras.
014221	Cría de ganado equino realizada en haras.
014300	Cría de camélidos.
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas.
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de
	pelos y de leche-
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas.
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas.
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas.
014610	Producción de leche bovina.
014620	Producción de leche de oveja y de cabra.
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda).
014720	Producción de pelos de ganado ncp.
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos.

014820	Producción de huevos.
014910	Apicultura.
014920	Cunicultura.
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies
	ganaderas.
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, ncp.
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales.
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre.
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea.
016119	Servicios de maquinaria agrícola ncp., excepto los de cosecha mecánica.
016120	Servicios de cosecha mecánica.
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola.
016141	Servicios de frío y refrigerado.
016149	Otros servicios de post cosecha.
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra.
016190	Servicios de apoyo agrícolas ncp.
016210	Inseminación artificial y servicios ncp para mejorar la reproducción de los
	animales y el rendimiento de sus productos.
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria.
016230	Servicios de esquila de animales.
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros.
016299	Servicios de apoyo pecuarios ncp.
017010	Caza y repoblación de animales de caza.
021010	Plantación de bosques.
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas.
021030	Explotación de viveros forestales.
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados.
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos.
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques
	procesadores.
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques
	procesadores.
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos.

031200	Pesca continental: fluvial y lacustre.
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos
	(acuicultura).
051000	Extracción y aglomeración de carbón.
052000	Extracción y aglomeración de lignito.
061000	Extracción de petróleo crudo.
062000	Extracción de gas natural.
071000	Extracción de minerales de hierro.
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
072910	Extracción de metales preciosos.
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos ncp, excepto minerales de
	uranio y torio.
081100	Extracción de rocas ornamentales.
081200	Extracción de piedra caliza y yeso.
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
081400	Extracción de arcilla y caolín.
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos.
089200	Extracción y aglomeración de turba.
089300	Extracción de sal.
089900	Explotación de minas y canteras ncp.
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas
	natural.
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes.

D) Establécese la alícuota del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias o leyes especiales:

101011	Matanza de ganado bovino.
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino.
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves.

101030	Elaboración de fiambres y embutidos.
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne.
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal.
101099	Matanza de animales ncp y procesamiento de su carne; elaboración de
	subproductos cárnicos ncp.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos.
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y
	lacustres.
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados.
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y
	legumbres.
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación
	ncp de hortalizas y legumbres.
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación ncp de frutas.
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar.
104012	Elaboración de aceite de oliva.
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados.
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares.
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.
105020	Elaboración de quesos.
105030	Elaboración industrial de helados.
105090	Elaboración de productos lácteos ncp.
106110	Molienda de trigo.
106120	Preparación de arroz.
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales.
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales ncp, excepto trigo y arroz y
	molienda húmeda de maíz.
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda
	del maíz.
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos.

107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y
	bizcochos.
107129	Elaboración de productos de panadería ncp.
107200	Elaboración de azúcar.
107301	Elaboración de cacao y chocolate.
107309	Elaboración de productos de confitería ncp.
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas.
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas.
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa.
107911	Tostado, torrado y molienda de café.
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.
107920	Preparación de hojas de té.
107930	Elaboración de yerba mate.
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
107992	Elaboración de vinagres.
107999	Elaboración de productos alimenticios ncp.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales.
109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado
	bovino.
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas ncp.
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales.
110412	Fabricación de sodas.
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas.
110491	Elaboración de hielo.
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas ncp.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón.
131120	Preparación de fibras animales de uso textil.
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas.
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas.
131139	Fabricación de hilados textiles ncp, excepto de lana y de algodón.
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías
	y tejedurías integradas.
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye
	hilanderías y tejedurías integradas.

131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles ncp, incluye hilanderías y
	tejedurías integradas.
131300	Acabado de productos textiles.
139100	Fabricación de tejidos de punto.
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería.
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles ncp, excepto
	prendas de vestir.
139300	Fabricación de tapices y alfombras.
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
139900	Fabricación de productos textiles ncp.
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos.
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños.
141140	Confección de prendas deportivas.
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero.
141199	Confección de prendas de vestir ncp, excepto prendas de piel, cuero y de punto.
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero.
141202	Confección de prendas de vestir de cuero.
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
143010	Fabricación de medias.
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto.
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista.
151100	Curtido y terminación de cueros.
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y
	artículos de cuero ncp.
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico.
152021	Fabricación de calzado de materiales ncp, excepto calzado deportivo y
	ortopédico.
152031	Fabricación de calzado deportivo.
152040	Fabricación de partes de calzado.
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa.

161002	Aserrado y cepillado de madera implantada.
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros
	contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles
	ncp.
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción.
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
162300	Fabricación de recipientes de madera.
162901	Fabricación de ataúdes.
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías.
162903	Fabricación de productos de corcho.
162909	Fabricación de productos de madera ncp; fabricación de artículos de paja y
	materiales trenzables.
170101	Fabricación de pasta de madera.
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases.
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel.
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón.
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico
	rabilitation de articules de paper y carteri de des demestres e riigiernes
	sanitario.
170990	
	sanitario.
170990	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp.
170990 181101	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas.
170990 181101 181109	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas.
170990 181101 181109 181200	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas. Servicios relacionados con la impresión.
170990 181101 181109 181200 182000	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas. Servicios relacionados con la impresión. Reproducción de grabaciones.
170990 181101 181109 181200 182000 191000	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas. Servicios relacionados con la impresión. Reproducción de grabaciones. Fabricación de productos de hornos de coque.
170990 181101 181109 181200 182000 191000 192001	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas. Servicios relacionados con la impresión. Reproducción de grabaciones. Fabricación de productos de hornos de coque. Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
170990 181101 181109 181200 182000 191000 192001 201110	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas. Servicios relacionados con la impresión. Reproducción de grabaciones. Fabricación de productos de hornos de coque. Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados.
170990 181101 181109 181200 182000 191000 192001 201110 201120	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas. Servicios relacionados con la impresión. Reproducción de grabaciones. Fabricación de productos de hornos de coque. Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados. Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
170990 181101 181109 181200 182000 191000 192001 201110 201120 201130	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas. Servicios relacionados con la impresión. Reproducción de grabaciones. Fabricación de productos de hornos de coque. Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados. Fabricación de curtientes naturales y sintéticos. Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.
170990 181101 181109 181200 182000 191000 192001 201110 201120 201130 201140	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas. Servicios relacionados con la impresión. Reproducción de grabaciones. Fabricación de productos de hornos de coque. Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados. Fabricación de curtientes naturales y sintéticos. Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados. Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos.
170990 181101 181109 181200 182000 191000 192001 201110 201120 201130 201140 201180	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas. Servicios relacionados con la impresión. Reproducción de grabaciones. Fabricación de productos de hornos de coque. Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados. Fabricación de curtientes naturales y sintéticos. Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados. Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos. Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas ncp.
170990 181101 181109 181200 182000 191000 192001 201110 201120 201130 201140 201180 201191	sanitario. Fabricación de artículos de papel y cartón ncp. Impresión de diarios y revistas. Impresión ncp, excepto de diarios y revistas. Servicios relacionados con la impresión. Reproducción de grabaciones. Fabricación de productos de hornos de coque. Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados. Fabricación de curtientes naturales y sintéticos. Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados. Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos. Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas ncp. Producción e industrialización de metanol.

201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias ncp.
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso
	agropecuario.
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas
	de imprenta y masillas.
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
202312	Fabricación de jabones y detergentes.
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia.
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los
	odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.
202908	Fabricación de productos químicos ncp.
203000	Fabricación de fibras manufacturadas.
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos.
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario.
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos.
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso
	farmacéutico ncp.
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras.
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas.
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas.
221909	Fabricación de productos de caucho ncp.
222010	Fabricación de envases plásticos.
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico
	ncp, excepto muebles.
231010	Fabricación de envases de vidrio.
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano.
231090	Fabricación de productos de vidrio ncp.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria.
239201	Fabricación de ladrillos.
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos.

239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso
	estructural ncp.
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos
	sanitarios.
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural ncp.
239410	Elaboración de cemento.
239421	Elaboración de yeso.
239422	Elaboración de cal.
239510	Fabricación de mosaicos.
239591	Elaboración de hormigón.
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción.
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y
	mosaicos.
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra.
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos ncp.
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por
	operadores independientes.
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero ncp.
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
	ncp y sus semielaborados.
243100	Fundición de hierro y acero.
243200	Fundición de metales no ferrosos.
251101	Fabricación de carpintería metálica.
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
251300	Fabricación de generadores de vapor.
252000	Fabricación de armas y municiones.
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general.
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios.
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina.
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería ncp.

259910	Fabricación de envases metálicos.
259991	Fabricación de tejidos de alambre.
259992	Fabricación de cajas de seguridad.
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.
259999	Fabricación de productos elaborados de metal ncp.
261000	Fabricación de componentes electrónicos.
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos.
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión.
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y
20.000	reproducción de sonido y video, y productos conexos.
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar
	y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
265200	Fabricación de relojes.
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
	principalmente electrónicos y/o eléctricos.
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos ncp.
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios.
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas
	y papeles sensibles.
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos.
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
273110	Fabricación de cables de fibra óptica.
273190	Fabricación de hilos y cables aislados ncp.
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos.
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas.
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares.
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros
	aparatos generadores de calor.
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico ncp.
279000	Fabricación de equipo eléctrico ncp.

281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos
	automotores y motocicletas.
281201	Fabricación de bombas.
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas.
281400	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de
	transmisión.
281500	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación.
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático.
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general ncp.
282110	Fabricación de tractores.
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal.
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario.
282200	Fabricación de máquinas herramienta.
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica.
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras
	de construcción.
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas
	de vestir y cueros.
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial ncp.
291000	Fabricación de vehículos automotores.
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de
	remolques y semirremolques.
293011	Rectificación de motores.
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus
	motores ncp.
301100	Construcción y reparación de buques.
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte
	ferroviario.
303000	Fabricación y reparación de aeronaves.
309100	Fabricación de motocicletas.

309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
309900	Fabricación de equipo de transporte ncp.
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son
	principalmente de madera (metal, plástico, etc.).
310030	Fabricación de somieres y colchones.
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos.
321012	Fabricación de objetos de platería.
321020	Fabricación de bijouterie.
322001	Fabricación de instrumentos de música.
323001	Fabricación de artículos de deporte.
324000	Fabricación de juegos y juguetes.
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para
	oficinas y artistas.
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles.
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado.
329091	Elaboración de sustrato.
329099	Industrias manufactureras ncp.
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y
	equipo.
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general.
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y
	forestal.
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial ncp.
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión;
	equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto
	para uso personal o doméstico.
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos.
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos ncp.
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales.
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos.
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos.
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones.

581200	Edición de directorios y listas de correos.
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
581900	Edición ncp.
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música.
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación.

Artículo 20.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal - Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

A) Cero por ciento (0%)

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión.
451291	Venta de vehículos automotores usados ncp, excepto en comisión.
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley №
	23.966 para automotores.
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley №
	23.966, excepto para automotores.
939091	Calesitas.

- B) Cero con uno por ciento (0,1%)
- 192002 Refinación del petróleo (Ley № 23.966).
 - C) Cero con dos por ciento (0,2%)
- 461015 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 - D) Uno por ciento (1%)
- 351110 Generación de energía térmica convencional.

351120	Generación de energía térmica nuclear.
351130	Generación de energía hidráulica.
351191	Generación de energías a partir de biomasa.
351199	Generación de energías ncp.
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural.

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros.
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas.
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas.
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.
492130	Servicio de transporte escolar.
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto
	transporte internacional.
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros.
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros.
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros ncp.
492210	Servicios de mudanza.
492221	Servicio de transporte automotor de cereales.
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel ncp.
492230	Servicio de transporte automotor de animales.
492240	Servicio de transporte por camión cisterna.
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas.
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga ncp.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas.
492299	Servicio de transporte automotor de cargas ncp.
502102	Servicio de transporte escolar fluvial.
511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas.

523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías ncp.
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias
	marítimas.
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero.
523039	Servicios de operadores logísticos ncp.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías ncp.
641932	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de
	capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino
	a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y
	de ocupación permanente.
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los
	intereses de ajuste de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a
	personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción
	de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental.
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental.
863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios.
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico ncp.
863200	Servicios de tratamiento.
864000	Servicios de emergencia y traslados.
869010	Servicios de rehabilitación física.

F) Uno con setenta y cinco (1,75%)

780001 Empresas de servicios eventuales según Ley № 24.013 (arts. 75 a 80).

G) Dos por ciento (2%)

464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos.
601001	Emisión y retransmisión de radio.
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta.
602200	Operadores de televisión por suscripción.

602310 Emisión de señales de televisión por suscripción.

H) Dos con cinco por ciento (2,5%)

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
451191	Venta de vehículos automotores, nuevos ncp.
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales.
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forraje.
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto
	semillas.
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y
	semillas y granos para forrajes.
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura ncp.
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería.
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano.
477442	Venta al por menor de semillas.
477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
477444	Venta al por menor de agroquímicos.

I) Tres por ciento (3%)

410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el
	transporte.
422100	Perforación de pozos de agua.
422200	Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad,
	gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.
429090	Construcción de obras de ingeniería civil ncp.
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.

431220	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de
	minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el
	transporte.
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas,
	electromecánicas y electrónicas ncp.
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos
	conexos.
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil ncp.
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
433030	Colocación de cristales en obra.
433040	Pintura y trabajos de decoración.
433090	Terminación de edificios ncp.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
439998	Desarrollos urbanos.
439999	Actividades especializadas de construcción ncp.

J) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

- 352022 Distribución de gas natural -Ley Nacional № 23.966-.
- Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley № 23.966, para automotores.
- Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley № 23.966, excepto para automotores.
- 473003 Venta al por menor de combustibles ncp. Comprendidos en la Ley № 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.
- Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley № 23.966 excepto de producción propia -excepto para automotores y motocicletas-.

K) Tres con cinco por ciento (3,5%)

- Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley № 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.
- Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley № 23.966 -excepto para vehículos automotores y motocicletas-.

L) Cinco por ciento (5%)

109002	Servicios industriales para la elaboración de bebidas alcohólicas.
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas.
110211	Elaboración de mosto.
110212	Elaboración de vinos.
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas.
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
120010	Preparación de hojas de tabaco.
120091	Elaboración de cigarrillos.
120099	Elaboración de productos de tabaco ncp.
201210	Fabricación de alcohol.

M) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

602900	Servicios de televisión ncp.
611010	Servicios de locutorios.
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios.
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión
	de televisión.
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet.
614090	Servicios de telecomunicación vía internet ncp.
619009	Servicios de telecomunicaciones ncp.
651111	Servicios de seguros de salud.
651120	Servicios de seguros de vida.
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida.
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).

651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo
	de trabajo (ART).

652000 Reaseguros.

N) Seis por ciento (6%)

461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie.
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto
	bovino.
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios ncp.
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes.
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y
	otros eventos similares.
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos.
681097	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes
	propios o arrendados ncp.
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos
	propios o arrendados ncp.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios
	o arrendados ncp.
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios.
682091	Servicios prestados por inmobiliarias.
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
	ncp.
773091	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.

Ñ) Seis con cinco por ciento (6,5%)

612000 Serv	∕icios de	telefonía	móvil.
-------------	-----------	-----------	--------

619001 Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

O) Ocho por ciento (8%)

351310 Comercio mayorista de energía eléctrica.

- 451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
- 451192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos ncp.
- 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
- 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados ncp.
- 454012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
- 461031 Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-.
- 461032 Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo.
- Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco ncp.
- 461040 Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles.
- Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero ncp.
- 461092 Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.
- 461093 Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.
- 461094 Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.
- Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 461099 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías ncp.
- 463300 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
- 471192 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados ncp.
- 472300 Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.
- 523020 Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.
- 641910 Servicios de la banca mayorista.
- 641920 Servicios de la banca de inversión.
- Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y
	préstamos para la vivienda y otros inmuebles.
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los
	correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos
	hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra,
	construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación
	permanente.
642000	Servicios de sociedades de cartera.
643001	Servicios de fideicomisos.
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares ncp.
649100	Arrendamiento financiero, leasing.
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas.
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.
649290	Servicios de crédito ncp.
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros".
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 -
	SRL, SCA, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos
	en 649999
649999	Servicios de financiación y actividades financieras ncp.
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
661920	Servicios de casas y agencias de cambio.
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros.
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior.
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets.
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera ncp.
662020	Servicios de productores y asesores de seguros.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata.
731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación.
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.
910900	Servicios culturales ncp.
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares.

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas ncp.
939020	Servicios de salones de juegos.
939099	Servicios de entretenimiento ncp.

P) Quince por ciento (15%)

920002 Servicios de explotación de salas de bingo.

920003 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.

Artículo 21.- Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 19 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones (\$52.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$6.500.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 22.- Establécese en dos con cinco por ciento (2,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 19 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos dos millones (\$2.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los

dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trescientos cuarenta mil (\$340.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 23.- Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 19 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos ciento ocho mil trescientos treinta y tres (\$108.333).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 24.- Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 19 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta y nueve millones (\$39.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$6.500.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el

límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 25.- Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 19 de la presente ley, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$13.000.000).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 26.- Suspéndense los artículos 39 de la Ley № 11.490, 1, 2, 3 y 4 de la Ley № 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley № 12.747; sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 27.-. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 19 de la presente ley -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley № 12.879 y 34 de la Ley № 13.003 (correspondiente a los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones (\$52.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior,

siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (\$8.666.666).

Asimismo establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso D) del artículo 19 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$13.000.000).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 28.- Establécese en uno por ciento (1%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$13.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo se reducirá al cero por ciento (0%), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos tres millones (\$3.000.000). Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos quinientos mil (\$500.000).

La alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del dos por ciento (2%), cuando las actividades mencionadas en el presente artículo se realicen en inmuebles arrendados, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos trece millones (\$13.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso quedarán comprendidos en esta medida, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos dos millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (\$2.166.667).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 29.- Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 101011,101012 y 109001 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 461033 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 30.- Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 390000 y 812090 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando sean prestadas a los municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en los códigos 381100 y 381200 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Artículo 31.- Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 591110 y 591120 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando las mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$13.000.000).

Articulo 32.- Durante el ejercicio fiscal 2018, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 861010, 861020, 863111, 863120, 863190 (excepto 863112), 863200, 864000 y 869010 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

Artículo 33.- A los fines de la liquidación de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2018, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

Artículo 34.- Establécese en la suma de pesos doscientos tres (\$203), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Articulo 35.- Establécese en la suma de pesos doscientos tres (\$203), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 36.- Establécese en la suma de pesos trece mil (\$13.000) mensuales o pesos ciento cincuenta y seis mil (\$156.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 37.- Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados ncp), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados ncp), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales ncp), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza ncp), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley № 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) sólo

cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley № 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley № 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley № 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley № 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones ncp), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos ncp.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes).

Artículo 38.- Establécese en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 39.- Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2018, a los ingresos de la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana

Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la provincia de Buenos Aires y a sus municipios.

Artículo 40.- Declárase a la empresa "Aguas Bonaerenses SA con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2018, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Artículo 41.- Declárase a la empresa "Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado" (OSSE), exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2018, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Artículo 42.-. Declárase a la empresa "Buenos Aires Gas SA" exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2018, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

TÍTULO III Impuesto a los Automotores

Artículo 43.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas del Impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2018 a 2008 inclusive:

Base Ir	nponible (\$)		Alícuota s/	
	(+)	Cuota fija	excedente	
Mayor a	Menor igual a	(\$)	límite mínimo	
	g		(%)	
0	70.000	0	3,55	
70.000	90.000	2.485	4,26	

90.000	120.000	3.337	4,49	
120.000	150.000	4.684	4,82	
150.000	200.000	6.131	5,27	
200.000	250.000	8.767	5,85	
250.000	350.000	11.691	6,26	
350.000		17.955	6,37	

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 492120 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

- I) Modelos-año 2018 a 2008 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento (1,5%)
- II) Modelos-año 2018 a 2008 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Modelo Año	Hasta 1.200 Kg.	Más de 1.200 a 2.500 Kg.	Más de 2.500 a 4.000 Kg.	Más de 4.000 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 13.000 Kg.	Más de 13.000 a 16.000 Kg.	Más de 16.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2018	5.486	9.120	13.882	17.950	22.206	31.022	43.572	52.648	63.853
2017	4.450	7.396	11.259	14.558	18.010	25.159	35.338	42.699	51.786
2016	3.560	5.917	9.007	11.646	14.408	20.128	28.271	34.160	41.429
2015	3.069	5.101	7.765	10.040	12.420	17.351	24.371	29.448	35.715
2014	2.645	4.397	6.694	8.655	10.707	14.958	21.010	25.386	30.789
2013	2.362	3.926	5.977	7.728	9.560	13.355	18.759	22.666	27.490
2012	2.231	3.702	5.640	7.292	9.018	12.601	17.699	21.382	25.932
2011	2.100	3.496	5.316	6.880	8.513	11.885	16.696	20.173	24.461
2010	1.982	3.297	5.023	6.494	8.033	11.212	15.755	19.027	23.077
2009	1.863	3.110	4.736	6.126	7.578	10.576	14.857	17.955	21.769
2008	1.384	2.306	3.509	4.537	5.615	7.828	11.012	13.299	16.122

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492130, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo

previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

-	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Modelo Año	Hasta 3.000 Kg.	Más de 3.000 a 6.000 Kg.	Más de 6.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 a 25.000 Kg.	Más de 25.000 a 30.000 Kg.	Más de 30.000 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
-	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2018	1.187	2.562	4.270	8.150	11.682	13.535	17.328	18.949	20.556
2017	963	2.078	3.463	6.610	9.474	10.977	14.053	15.368	16.671
2016	770	1.662	2.771	5.288	7.580	8.782	11.243	12.294	13.337
2015	664	1.433	2.389	4.558	6.534	7.570	9.692	10.599	11.497
2014	572	1.235	2.059	3.930	5.633	6.526	8.355	9.137	9.912
2013	511	1.103	1.838	3.509	5.029	5.827	7.460	8.158	8.850
2012	480	1.041	1.733	3.309	4.743	5.497	7.036	7.697	8.351
2011	449	985	1.633	3.054	4.468	5.185	6.637	7.260	7.884
2010	424	935	1.539	2.879	4.219	4.892	6.257	6.849	7.435
2009	405	879	1.452	2.717	3.982	4.612	5.902	6.463	7.011
2008	299	654	1.078	2.007	2.948	3.415	4.369	4.792	5.191

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011,

523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

- D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

 - II) Modelos-año 2018 a 2008 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

'	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Modelo Año	Hasta 3.500 Kg.	Más de 3.500 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2018	9.815	29.448	37.637	66.299	74.258
2017	7.960	23.883	30.525	53.771	60.225
2016	6.368	19.106	24.420	43.016	48.180
2015	5.490	16.471	21.052	37.083	41.535
2014	4.732	14.199	18.148	31.968	35.806
2013	4.225	12.674	16.203	28.543	31.970
2012	3.989	11.963	15.287	26.929	30.162

2011	3.764	11.293	14.427	25.402	28.448
2010	3.552	10.657	13.611	23.962	26.838
2009	3.347	10.041	12.838	22.604	25.318
2008	2.474	7.422	9.516	16.739	18.750

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 492110, 492130, 492150, 492160, 492170 y 492190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2008 a 2013, veinte por ciento.......20%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo	PRIMERA	SEGUNDA	
	Hasta	Más de 1.000	
Año	1.000 Kg.	Kg.	
	\$	\$	
2018	7.383	16.850	
2017	5.988	13.666	
2016	4.790	10.933	

2015	4.129	9.425
2014	3.560	8.125
2013	3.178	7.254
2012	2.998	6.843
2011	2.823	6.456
2010	2.667	6.095
2009	2.518	5.746
2008	1.863	4.263

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
		Más de	Más de	Más de
Modelo	Hasta	800 a	1.150 a	1.300
Año	800 Kg.	1.150	1.300	
		Kg.	Kg.	Kg.
	\$	\$	\$	\$
2018	8.483	10.162	17.603	19.079
2017	6.880	8.242	14.276	15.474
2016	5.504	6.593	11.421	12.379
2015	4.745	5.684	9.846	10.672
2014	4.090	4.900	8.488	9.200
2013	3.652	4.375	7.578	8.214
2012	3.446	4.126	7.148	7.747
2011	3.253	3.889	6.737	7.310
2010	3.066	3.671	6.357	6.893
2009	2.898	3.459	6.002	6.500
2008	2.144	2.561	4.450	4.824

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al

traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 864000 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Artículo 44.- En el año 2018 la transferencia a municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley № 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2007 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

- I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:
- a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley № 13.003.
- b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley № 13.297.
- c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley № 13.404.
- d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley № 13.613.
- e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley № 13.930.

- f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley № 14.044.
- g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley № 14.200.
- h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley № 14.333.
- i) Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley № 14.394.
- j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley № 14.553.
- k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley № 14.653.
- I) Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley № 14.808.
- m) Modelos-año 2007: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley № 14.880.
- II) Vehículos con valuación fiscal:
- a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Ir	nponible (\$)		Alícuota s/
Mayor a	Menor igual a	Cuota fija (\$)	excedente límite mínimo (%)
0	70.000	0	3,55
70.000	90.000	2.485	4,26
90.000	120.000	3.337	4,49

120.000	150.000	4.684	4,82
150.000	200.000	6.131	5,27
200.000	250.000	8.767	5,85
250.000	350.000	11.691	6,26
350.000		17.955	6,37

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la autoridad de aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

- b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento 1,5%.
- c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5%

Artículo 45.- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 43 y 44 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Artículo 46.- De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible (\$)			Alícuota s/
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	excedente límite mínimo %
0	35.000	0	3,62
35.000	70.000	1.267	4,28
70.000	90.000	2.765	4,57
90.000	120.000	3.679	5,03
120.000	150.000	5.188	5,60
150.000	200.000	6.868	6,10
200.000	250.000	9.918	6,30
250.000	350.000	13.068	6,87
350.000		19.938	7,00

Artículo 47.- Autorízanse bonificaciones especiales en el Impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de tarjeta de crédito.

Artículo 48.- Los vehículos aptos para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2018 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del Impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa autoridad de aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Agencia Provincial de Transporte suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

TÍTULO IV Impuesto de Sellos

Artículo 49.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro	
por ciento	24 %
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y	
derechos, el doce por mil	12 ‰
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad	
profesional de deportistas, el dieciocho por mil	18 ‰
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones	
otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del	
concesionario, el dieciocho por mil	18 ‰
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12 ‰
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por	
mil	12 ‰
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil.	12 ‰
8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por	
mil.	12 ‰
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas	
a las cuales accede.	
9. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos	
que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12 ‰

b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda tres (3) meses y por sus cesiones	
o transferencias, el cinco por ciento	5 %
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda	0 70
única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no	
supere \$962.000, cero por ciento	0 %
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda	
única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal	
supere \$962.000, el cinco por mil	5 ‰
e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o	
parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería	
cuyos locatarios no sean personas humanas y/o sucesiones indivisas,	
el quince por mil	15 ‰
10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por	
las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios,	
incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las	
locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las	
remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los	
mismos, el doce por mil	12 ‰
11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de	
mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores),	
doce por mil	12 ‰
12. Automotores:	
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30 ‰
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados	
respaldada por una factura de venta emitida por agencias o	
concesionarios que sean contribuyentes del Impuesto sobre los	
Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren	
inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos	
en el Decreto-Ley № 6.582/58 ratificado por Ley № 14.467, el diez	
por mil	10 ‰
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el veinticinco por	
mil	25 ‰

d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el Impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 43 de la presente, cero por ciento

0 %

13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras:

Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de automotores), mercaderías (excepto cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato. comisión consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en bolsas, mercados o cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; cooperativas de grado superior; mercados a término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el diez con cinco por mil

10,5 ‰

12 ‰

12 ‰

16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil

14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil

15. Novación. De novación, el doce por mil

12 ‰

17. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12 ‰
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de	
mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los	
pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma	
operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12 ‰
18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil	12 ‰
19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por	
mil	12 ‰
B) Actos y contratos sobre inmuebles:	
1. Polotos de compressonte, el dece per mil	10.0/
Boletos de compraventa, el doce por mil	12 ‰
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier	0.4.9/
derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4 %
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y	4.0.04
derechos, el doce por mil	12 ‰
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se	
constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción	
de lo previsto en el inciso 5, el dieciocho por mil	18 ‰
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o	
cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de	
inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial,	
el veinte por mil	20 ‰
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de	
juicios de prescripción, el doce por ciento	12 %
C) Operaciones de tipo comercial o bancario:	
Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o	
transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce	
por mil	12 %
L	,00

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12 ‰
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias	
registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12 ‰
4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12 ‰
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil	12 ‰
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	12 ‰
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el	
equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo	
Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera	
la propiedad, el dos con cuatro por mil	2,4 ‰
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12 ‰
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o	
compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten	
las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce	
por mil	12 ‰

Artículo 50.- A los efectos de la aplicación del artículo 49 inciso A), subinciso 13, de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

Artículo 51.- A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- establécese en uno con setenta y nueve (1,79) el coeficiente corrector para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta Rural.

Artículo 52.- Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos un millón cien mil (\$1.100.000); apartado b) pesos quinientos cincuenta mil (\$550.000).

Artículo 53.- Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos novecientos sesenta y dos mil (\$962.000); apartado b) pesos cuatrocientos ochenta y un mil (\$481.000).

Artículo 54.- Establécese en la suma de pesos cuatrocientos ochenta y un mil (\$481.000), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 55.- Establécese en la suma de pesos treinta y un mil (\$31.000), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 56.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2018, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por micro, pequeñas o medianas empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por autoridad administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto de pesos diez mil (\$10.000).

TÍTULO V Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Artículo 57.- De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

	se Imponible \$)	P y cón	adre, hijos yuge	ascendie descend	-	C es de 2do	olateral grado	s de 3er y 4 otros pari extraños (incluyendo personas ju	entes y
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. Ifmite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. Ifmite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	430.564	0	1,6026	0	2,4038	0	3,2051	0	4,0064
430.564	861.127	6.900	1,6326	10.350	2,4339	13.800	3,2351	17.250	4,0364
861.127	1.722.255	13.929	1,6927	20.829	2,4940	27.729	3,2952	34.629	4,0965
1.722.255	3.444.509	28.506	1,8129	42.306	2,6142	56.106	3,4154	69.906	4,2167
3.444.509	6.889.019	59.728	2,0533	87.328	2,8545	114.928	3,6558	142.528	4,4571
6.889.019	13.778.037	130.453	2,5340	185.653	3,3353	240.853	4,1366	296.053	4,9379
13.778.037	27.556.074	305.023	3,4956	415.423	4,2968	525.823	5,0981	636.223	5,8994
27.556.074	55.112.149	786.643	5,4186	1.007.443	6,2199	1.228.243	7,0212	1.449.043	7,8224
55.112.149	en adelante	2.279.803	6,3802	2.721.403	7,1814	3.163.003	7,9827	3.604.603	8,7840

Artículo 58.- Establécese en la suma de pesos doscientos sesenta y nueve mil (\$269.000) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos un millón ciento veinte mil (\$1.120.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

Artículo 59.- Establécese en la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 60.- Establécese en la suma de pesos veinticuatro mil (\$24.000) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 61.- Establécese en la suma de pesos novecientos sesenta y dos mil (\$962.000) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 62.- Establécese en la suma de pesos diecisiete millones novecientos diez mil (\$17.910.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos cuatrocientos setenta y ocho mil (\$478.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

TÍTULO VI

Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Artículo 63.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

Artículo 64.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	26,00	82,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	34,00	87,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	40,00	121,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado veinticinco pesos (\$25,00) la copia simple y ciento veintiún pesos (\$121,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de diez pesos (\$10,00).

Artículo 65.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras Públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de	
terceros a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos	
o descentralizados, el uno por ciento	1 %
b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio	
de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o	
descentralizados a favor de terceros, el tres por ciento	3 %
c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la	
provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados,	
independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el tres	
por ciento	3 %
d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de	
recibos, el cuatro por mil	4 ‰

2)	Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas	
	jurídicas, por cada foja o fracción, cinco pesos	\$5,00
3)	Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, ocho	
	pesos	\$8,00

Artículo 66.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

Gobie	erno, se pagarán las siguientes tasas:	
A)	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES	
	1) Notificación administrativa de deuda, medidas cautelares y puesta a	
	disposición de medios de pago prejudiciales y judiciales, cincuenta y	
	seis pesos	
		\$56,00
	2) Tasa por emisión de título ejecutivo y/o certificado de deuda	
	Ejecutable, cincuenta y seis pesos	\$56,00
	3) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente	
	(en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 80 de	
	la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal	
	-Ley № 10.397, (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-), ochenta y	
	seis pesos	\$86,00
B)	DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS	
	1) Inscripciones:	
	a) De divorcio, anulación de matrimonio, doscientos veinte pesos	
		\$220,00
	b) Adopciones, sesenta pesos	\$60,00
	c) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, ciento setenta y	
	cinco pesos	\$175,00
	d) Unificación de actas, ciento tres pesos	\$103,00
	e) Oficios judiciales, ciento tres pesos	\$103,00
	f) Impugnación de paternidad, setenta y siete pesos	\$77,00

g) Filiación, setenta y siete pesos

\$77,00

h) Rectificación, setenta y siete pesos	
	\$77,00
i) Reconocimiento paterno, setenta y siete pesos	\$77,00
j) Incapacidades, ciento ocho pesos	\$108,00
k) Cambio de Régimen Patrimonial, sesenta y cuatro pesos	\$64,00
I) Cese de Unión Convivencial, sesenta y cuatro pesos.	\$64,00
2) Libretas de familia:	
Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del	
matrimonio y nacimientos:	
a) Duplicado, ciento cuarenta y seis pesos	\$146,00
b) Triplicados y subsiguientes, ciento setenta pesos	\$170,00
c) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, doscientos	
dieciocho pesos	\$218,00
d) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, doscientos	
dieciocho pesos	\$218.00
3) Expedición de certificados:	
a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de	
inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados	
expresamente, ochenta y cuatro pesos	\$84,00
b) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de	
inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados	
expresamente –URGENTE 24 HS-, cuatrocientos pesos	
	\$400,00
c) Negativos de inscripción, veinticuatro pesos	\$24,00
d) Licencia de inhumación, ciento nueve pesos	\$109,00
f) Capacidad:	
- Trámite común, sesenta y cuatro pesos	\$64,00
-Trámite urgente, ciento veintiséis pesos	\$26,00
- Informe positivo, doscientos cincuenta y tres pesos	\$253,00
4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:	
a) Hasta treinta (30) años, ciento setenta pesos	\$170,00
b) Hasta sesenta (60) años, ciento setenta pesos	\$170,00
c) Más de sesenta (60) años, ciento setenta pesos	
5) Rectificaciones de partidas:	

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro	
Civil, ochenta y cuatro pesos	\$84,00
6) Cédulas de identidad:	
a) Por expedición de cédulas de identidad original, ochenta y cuatro	
pesos.	\$84.00
b) Sus renovaciones o duplicados, ciento setenta pesos.	\$170,00
7) Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, doscientos pesos	\$200,00
b) Para contraer matrimonio, doscientos pesos	\$200,00
c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario),	
doscientos pesos	\$200,00
d) Unión convivencial, doscientos pesos	\$200,00
e) Autorización para contraer matrimonio (ciudadanos divorciados	
en el exterior), ochenta y dos pesos	\$82,00
f) Informes para consulado, cincuenta pesos	\$50,00
8) Trámites urgentes:	
Doscientos por ciento (200%) de incremento respecto de los valores	
consignados en puntos anteriores.	
9) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente	
(en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 80	
de la presente), sesenta y siete pesos	\$67,00
DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL	
1) Publicaciones:	
a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate,	
convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o	
administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste	
al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc.,	
por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura	
o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65)	
espacios por renglón, cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos	\$45,50
El carácter/espacio, setenta centavos	\$0,70

C)

b) Los avisos sucesorios por orden judicial, tendrán una tarifa uniforme	
de ciento cuarenta y tres pesos	\$143,00
c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se	
abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con	
arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas,	
de bien público en general y las municipalidades.	
d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional	
№ 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula	
prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta	
trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos,	
hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada	
centímetro de columna, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
Los centímetros adicionales de columna, cincuenta y siete pesos	\$57,00
2) Expedición de testimonios e informes:	
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes	
y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, veintidós pesos	\$22,00
b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el	
año que corresponda, se adicionarán sesenta y siete pesos con	
diez centavos	\$67,10
c) Por cada fotocopia simple, un peso con cuarenta centavos	\$1,40
d) Los avisos para las Sociedades por acciones simplificadas (SAS)	
conforme a la Ley № 27.349 -Tarifa plana-, setecientos pesos	\$700,00
e) Por cada imagen, novecientos veinte pesos	\$920,00
3) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento	
respecto de los valores consignados en los puntos 1) y 2)	
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL -	
RUIT (art. 9 de la Ley № 13.927)	
1) Licencias de conductor:	
a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, ciento	
un pesos	\$101,00
b) Por duplicados, triplicados y siguientes, ciento setenta pesos	\$170,00
c) Certificados, cincuenta y cinco pesos	\$55,00

D)

 2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley № 13.927, mil ochocientos pesos 3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo 	\$1.800,00
previsto en el artículo 6º de la Ley № 13.927, mil doscientos veinticinco pesos	\$1.225,00
4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia –libre	
deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8 y	
9 de la Ley № 13.927, sesenta y tres pesos	\$63,00
5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere	
automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley	
№ 13.927 y Decreto № 532/09 Anexo II Título I art. 1 inc. e) y g)	
a) Por primera vez, seiscientos sesenta y seis pesos	\$666,00
b) Por segunda vez, setecientos ochenta y seis pesos	\$786,00
c) Por tercera vez y subsiguientes, mil veintidós pesos	\$1.022,00
6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de	
infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de	
actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de	
aplicación la tasa prevista en el artículo 80 de la presente) ciento	
veintiocho pesos	\$128,00
7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y	
36 de la Ley № 13.927, ciento setenta pesos	\$170,00
8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial,	
doscientos quince pesos	\$215,00
9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos	
cinemómetros y otros, dieciséis mil trescientos cincuenta y tres	
pesos	\$16.353,00
10) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda	
-Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, sesenta y tres	
pesos.	\$63,00
11) Certificado de inexistencia de deuda fiscal -Dirección Provincial de	
Política y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia,	
cesión, etc. (conf. art. 40 del Código Fiscal), sesenta y tres pesos	\$63,00
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	

E)

1) Certificación de firmas de funcionario, ciento tres pesos	\$103,00
2) Contestación de oficios, ciento tres pesos	\$103,00

Artículo 67.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

1) Control de legalidad y registración en: constitución y reformas de	
sociedades comerciales, trescientos cuarenta y cinco pesos	\$345,00
2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del	
quíntuplo, trescientos cuarenta y cinco pesos	\$345,00
3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés	
y capital, doscientos treinta y cinco pesos	\$235,00
4) Inscripción de declaratorias de herederos, ciento diez pesos	\$110,00
5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de	
la Ley №19.550, ciento diez pesos	\$110,00
6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, ciento diez pesos	\$110,00
7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades	
comerciales, doscientos sesenta pesos	\$260,00
8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, ciento diez pesos	\$110,00
9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, doscientos	
noventa pesos	\$290,00
10) Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación,	
cuatrocientos setenta pesos	\$470,00
11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades	
comerciales, cuatrocientos pesos	\$400,00
12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil,	
ciento cuarenta pesos	\$140,00
13) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de	
sociedades, cuatrocientos pesos	\$400,00
14) Desarchivo de expedientes por consultas, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales,	
cincuenta y cinco pesos	\$55,00

 Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, cincuenta y cinco pesos 	\$55,00
17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, cincuenta y cinco	. ,
pesos	\$55,00
18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de	
sociedades comerciales, cuatrocientos pesos	\$400,00
19) Denuncias de sociedades comerciales, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
20) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299	
de la Ley № 19.550, once mil trescientos pesos	\$11.300,00
21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, ochenta y	
cinco pesos	\$85,00
22) Inscripción y cancelación de usufructos, doscientos setenta y cinco pesos	\$275,00
23) Reserva de denominación, ciento ochenta pesos	\$180,00
24) Trámites varios, ciento veinticinco pesos	\$125,00
25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas	
Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en artículo	
80 de la presente), cuarenta y cinco pesos	\$45,00
26) Por la reposición del costo de cada folio, conf. art. 4 Ley № 14.133,	
cincuenta y cinco pesos	\$55,00
27) Otorgamiento de certificado para firma digital sin TOKEN, gratuito	\$0,00
DIRECCIÓN DE ANTECEDENTES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	
1) Solicitud de informe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos,	
ochenta y ocho pesos	\$88,00
DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autentificación de la misma	
en expedientes tramitados en la Dirección de Defensa del	
Consumidor, cuatro pesos	\$4,00
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección de	
Defensa del Consumidor, por infracciones a las Leyes números	
24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 13.987, 14.272 y 14.701, ochenta y	
cinco pesos	\$85,00

3)	Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos,	
	expedición de certificado y rúbrica del libro especial, ochenta y cinco	
	pesos	\$85,00
4)	Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la	
	aplicación de la Ley № 24.240 y № 13.133, recayendo la misma	
	exclusivamente al denunciado, ciento ochenta pesos	\$180,00
5)	Por inscripción en el Registro Público de Administradores de	
	Consorcios de Propiedad Horizontal de la provincia de Buenos Aires y	
	por expedición de certificado de acreditación de inspección, ciento	
	ochenta pesos	\$180,00

Artículo 68.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil

4 ‰

Artículo 69.- Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1) Certificado catastral:

Certificados catastrales, por cada partido-Partida, o cada parcela o sub-parcela, según corresponda, solicitados por abogados, escribanos o procuradores, doscientos setenta pesos Informe Catastral:

\$270,00

Informe catastral, doscientos veinte pesos

\$220,00

3) Certificado de valuación:

Por cada solicitud de valuación fiscal vigente o de años anteriores de cada partida, solicitada para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, doscientos veinte pesos

\$220,00

4) Antecedentes catastrales:

	Por la expedición de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, en la modalidad vía web: trescientos cincuenta	
	pesos	\$350,00
5)	Copias de documentos catastrales:	
	Copia de Cedula Catastral, ochenta pesos	\$80,00
	Copia de Plano de manzana (plancheta), ochenta pesos	\$80,00
	Copia de Declaración Jurada, ochenta pesos	\$80,00
	Copia de Disposición Art. 6to Decreto 2486/63, ochenta pesos	\$80,00
	Copia de Plano de Mensura (Tierra, PH, PHE, DS) en formato papel	
	por lámina certificada, doscientos treinta pesos	\$230,00
	Copia de Plano de Vinculación en formato papel, por lámina	
	certificada, doscientos treinta pesos	\$230,00
	Copia de Plano de Obra en formato papel, cuatrocientos pesos	\$400,00
	Copia de Testimonio de Mensura: cuatrocientos pesos	\$400,00
	Copia Plano de Mensura (Tierra, PH, PHE, DS) vía Web, cien pesos	\$100,00
6)	Solicitud de antecedente fotogramétrico, trescientos cincuenta pesos	\$350,00
7)	Estado Parcelario:	
	Por la constitución de estado parcelario para parcelas o subparcelas	
	urbanas o rurales, trescientos cincuenta pesos	\$350,00
	Por la CEP para parcelas reunidas (CEP reunión), trescientos	
	cincuenta pesos	\$350,00
	Por la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, trescientos	
	cincuenta pesos	\$350,00
	Por la Actualización de la Valuación Fiscal (Art. 8 de la Disposición	
	Normativa № 2010/94 ex DPCT), doscientos pesos	\$200,00
	Por la constitución de estado parcelario para UF sin reglamento	
	inscripto, trescientos cincuenta pesos	\$350,00
8)	Planos:	
	Proyecto de plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
	Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, doscientos pesos	\$200,00
	Por cada parcela o subparcela excedente, cincuenta pesos	\$50,00
	Aprobación de Plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
	Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, doscientos pesos	\$200,00
	Por cada parcela o subparcela excedente, cincuenta pesos	\$50,00

	Corrección de Planos (Tierra, PH, PHE, DS):	
	Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, doscientos pesos	\$200,00
	Por cada parcela o subparcela excedente, cincuenta pesos	\$50,00
	Registración de Plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
	Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, cuatrocientos pesos	\$400,00
	Por cada parcela o subparcela excedente, sesenta pesos	\$60,00
	Registración de Planos de Afectación y Servidumbre, cuatrocientos	
	pesos	\$400,00
	Registración de Planos de Posesiones sin sentencia, cuatrocientos	
	pesos	\$400,00
	PH Solicitud de Pedido de tela, doscientos setenta pesos	\$270,00
	PH Solicitud de Art. 6 del Decreto № 2489/63, doscientos setenta	
	pesos	\$270,00
	PH Solicitud de Anexo II (Constatación del estado constructivo,	
	artículo 6 del Decreto № 2489/63), doscientos setenta pesos	\$270,00
	PH Decreto 947/04, dos mil doscientos pesos	\$2.200,00
	PH Levantamiento de traba de plano, doscientos pesos	\$200,00
	PH Devolución de Tela, doscientos pesos	\$200,00
	PH Visación de acuerdo a Circular № 10/58 de la Comisión	
	Coordinadora Permanente (Decreto № 10192/57)	\$200,00
	Por suspensión de Plano y Levantamiento de suspensión, doscientos	
	pesos	\$200,00
	Establecimiento de Restricción o Interdicción y Levantamiento de	
	Restricción o Interdicción, doscientos pesos	\$200,00
	Anulación del plano por vía judicial y/o a solicitud del particular (Tierra,	
	PH, PHE, DS), doscientos pesos	\$200,00
9)	Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 Ley № 10.707):	
	Para Inmuebles en Planta Urbana, doscientos setenta pesos	\$270,00
	Para Inmuebles en Planta Rural, doscientos setenta pesos	\$270,00
	Adicional por hectárea, veinte pesos	\$20,00
	Por relevamiento satelital, por parcela, un mil quinientos pesos	\$1.500,00
	Solicitud de inspección en casos no previstos expresamente, tres mil	
	setecientos sesenta pesos	\$3.760,00
10)	Solicitud de Valor Tierra:	

	Solicitud de Valor Tierra urbana:	
	Generando hasta 10 parcelas o subparcerlas, doscientos pesos	\$200,00
	Por cada parcela o subparcela excedente, treinta pesos	\$30,00
	Solicitud de Valor Tierra rural:	
	Por parcela, doscientos pesos	\$200,00
11)	Copias Cartográficas:	
	Impresión cartográfica tamaño 210mm a 600mm lineales, doscientos	
	treinta pesos	\$230,00
	Impresión cartográfica tamaño 601mm a 1000mm lineales,	
	trescientos sesenta pesos	\$360,00
	Impresión cartográfica tamaño 1001mm a 1600mm lineales,	
	quinientos pesos	\$500,00
	Impresión cartográfica en formato figital, trescientos sesenta pesos	\$360,00
12)	Aprobación/Corrección de Georreferenciación, trescientos veinte	
	pesos	\$320,00
13)	Estudio de Antecedente Fotogramétrico, cuatrocientos pesos	\$400,00
14)	Estudio Dominial, cuatrocientos pesos	\$400,00
15)	Informe de Cotas de Nivelación, cincuenta pesos	\$50,00
16)	Relevamiento Satelital:	
	Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para	
	tierra rural expedida de manera telemática:	
	Por cada parcela sobre un período anual: un mil setecientos ochenta	
	pesos	\$1.780,00
	Excedente por año agregado: novecientos cincuenta pesos	\$950,00
	Excedente por parcela lindera: trescientos cuarenta y cinco pesos	\$345,00
	Por relevamiento satelital y/o fotográfico de edificaciones u otros	
	objetos territoriales expedido de manera telemática:	
	Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela,	
	cuatrocientos treinta pesos	\$430,00
	Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, ochocientos	
	sesenta pesos	\$860,00
	Más de 10 parcelas, por parcela excedente, ciento cinco pesos	\$105,00
17)	Oficios judiciales y copias de actuaciones:	

	Por cada tramitación y contestación de oficios y pedidos de informes	
	dirigidos a esta Agencia de Recaudación, en los que se solicitan	
	informes, datos, antecedentes e información que obren en sus	
	archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas	
	del apartado siguiente, ciento cinco pesos	\$105,00
	Por cada fotocopia de documentación obrante en actuaciones	
	originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, seis pesos	\$6,00
18)	Acarreo y depósito de automóviles secuestrados:	
	Autos y camionetas:	
	Menor o igual a 50 km recorridos, un mil setecientos quince pesos	\$1.715,00
	Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, tres mil cuatrocientos	
	cincuenta pesos	\$3.450,00
	Mayor a 100 km, cinco mil ciento diez pesos	\$5.110,00
	Camiones:	
	Menor o igual a 50 km recorridos, siete mil ochocientos setenta pesos	\$7.870,00
	Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, once mil novecientos	
	ochenta pesos	\$11.980,00
	Mayor a 100 km, diecisiete mil ciento quince pesos	\$17.115,00
19)	Consultas:	
	Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o	
	fraccionamiento, once pesos	\$11,00

Artículo 70.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

1) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de	
pasajeros, doscientos setenta y siete pesos	\$277,00
2) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ciento noventa	
y dos pesos	\$192,00
3) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las	
empresas de transporte público de pasajeros, noventa y seis pesos	\$96,00
4) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de	
explosivos, combustibles e inflamables, trescientos ocho pesos	\$308,00

\$91,00	5) Por cada certificado -Ley № 13.927-, noventa y un pesos
	6) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el
	Registro Público de Transporte de Cargas de la provincia de Buenos
\$308,00	Aires, trescientos ocho pesos
	7) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda
	-Agencia Provincial de Transporte-, cincuenta y nueve pesos
\$59,00	
	8) Certificado de inexistencia de deuda fiscal -Agencia Provincial de
	Transporte-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf.
\$59,00	art. 40 del Código Fiscal), cincuenta y nueve pesos

Artículo 71.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

pesos

Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, seiscientos cincuenta pesos \$650,00
 Autorización de carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley №13.927- en la vía pública aun cuando fueran a beneficio de instituciones de Bien Público, mil trescientos ochenta

\$1.380,00

Artículo 72.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA 1) Por cada manifestación de descubrimiento, catorce mil pesos \$14.000,00 2) Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, once mil doscientos pesos \$11.200,00 3) Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, veintiún mil pesos \$21.000,00 4) Por solicitud de demasías o socavones, tres mil quinientos pesos \$3.500,00 5) Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, tres mil quinientos pesos \$3.500,00

6) Por solicitud de servidumbre minera, ocho mil cuatrocientos	
pesos	\$8.400,00
7) Por petición de mensura, ocho mil cuatrocientos pesos	\$8.400,00
8) Por solicitud de mina vacante, once mil doscientos pesos	\$11.200,00
9) Por cada expedición de título de propiedad de mina, siete mil	
pesos	\$7.000,00
10) Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias,	
ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por	
el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, un mil	
cuatrocientos peso.	\$1.400,00
11) Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros	
y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero,	
cantera, permiso o buque, once mil doscientos pesos	\$11.200,00
12) Por solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de	
Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina,	
grupo minero, cantera, permiso o buque, cinco mil seiscientos	
pesos	\$5.600,00
13) Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus	
actualizaciones, once mil doscientos pesos	\$11.200,00
14) Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de	
Productores Mineros -artículo 7 del Decreto № 3431/93-, por	
cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil	
doscientos pesos	\$4.200,00
15) Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los	
Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes	
-por cada establecimiento- transportistas de minerales u otros	
sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de	
Minerales, setecientos pesos	\$700,00
16) Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada	
mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, once mil	
doscientos pesos	\$11.200,00
17) Por presentación de informe de actualización de la Declaración	
de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera,	
permiso o buque, cinco mil seiscientos pesos	\$5.600,00

18) Por reactualización de expedientes archivados relacionados	
con materia minera, setecientos pesos	\$700,00
19) Por rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon,	
catorce mil pesos	\$14.000,00
20) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como	
consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del	
Acuerdo Federal Minero, cinco mil seiscientos pesos	\$5.600,00
21) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como	
consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto №	
968/97, cinco mil seiscientos pesos	\$5.600,00
22) Por cada inspección minera que deba realizarse como	
consecuencia del artículo 242 del Código de Minería, cinco mil	
seiscientos pesos	\$5.600,00
23) Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en	
cumplimiento de convenios o permisos u otros actos	
relacionados con actividades mineras, cinco mil seiscientos	
pesos	\$5.600,00
24) Por presentación de planes de inversión y proyectos de	
activación o reactivación –artículos 217 y 225 del Código de	
Minería-, once mil doscientos pesos	\$11.200,00
25) Por cada certificado expedido por la autoridad minera,	
setecientos pesos	\$700,00
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO	
1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autentificación de la	
misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de	
Comercio, tres pesos	\$3,00
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección	
Provincial de Comercio, por infracciones a las Leyes números	
22.802, 19.511 y 12.573, setenta pesos	\$70,00
3) Por su consideración general e individual como local de gran	
superficie comercial, artículo 2, inciso a), tres mil quinientos	
pesos	\$3.500,00

B)

	Por su consideración general como local de cadena de	
	distribución, artículo 2, inciso b), dos mil cien pesos	\$2.100,00
5)	Por su consideración general como local de cadena de	
	distribución y su consideración individual como local de gran	
	superficie comercial, cinco mil seiscientos pesos	\$5.600,00
6)	Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada,	
	de un local considerado como gran superficie comercial,	
	afectado a la actividad comercial, que exceda los límites	
	impuestos por el artículo 6 de la Ley № 12.573, se abonará un	
	adicional de siete (\$7) pesos por metro cuadrado.	
7)	Por inscripción a los registros provinciales de cadena de	
	distribución y gran superficie comercial, doscientos pesos	\$200,00
8)	Por reinscripción en los registros provinciales de cadena de	
	distribución y gran superficie comercial, doscientos pesos	\$200,00
9)	Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa,	
	previo a la instalación de un emprendimiento comercial	
	alcanzado por la Ley № 12.573, dos mil cien pesos	\$2.100,00
10	Por inscripción al Registro de "Ferias Internadas, Multipunto o	
	Cooperativas de Comerciantes", doscientos pesos	\$200,00
D	IRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN	
	IRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN IDUSTRIAL	
IN		
IN	IDUSTRIAL	
IN	NDUSTRIAL Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la	\$3,00
1)	NDUSTRIAL Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de	\$3,00
1)	NDUSTRIAL Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos	\$3,00 \$7.000,00
1)	NDUSTRIAL Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos	
1) 2)	NDUSTRIAL Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos	
1) 2)	NDUSTRIAL Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la	\$7.000,00
1) 2) 3)	NDUSTRIAL Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos	\$7.000,00
1) 2) 3) 4)	NDUSTRIAL Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un	\$7.000,00 \$7.000,00
1) 2) 3) 4)	NDUSTRIAL Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un agrupamiento industrial privado, ochocientos cincuenta pesos	\$7.000,00 \$7.000,00
1) 2) 3) 4)	NDUSTRIAL Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley № 13.656, siete mil pesos Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un agrupamiento industrial privado, ochocientos cincuenta pesos Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación	\$7.000,00 \$7.000,00

C)

 Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los agrupamientos industriales oficiales, mixtos o privados, setecientos pesos

\$700,00

Los fondos que ingresen por aplicación de las tasas enunciadas precedentemente, lo harán en una cuenta fiscal abierta por el Ministerio de Producción y serán destinados a solventar el funcionamiento y equipamiento de las áreas correspondientes a esa jurisdicción

y/o a quien en el futuro la reemplace.

Artículo 73.- Por los servicios que preste el Ministerio de Producción en materia de turismo, se pagarán las siguientes tasas:

A) REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES Alojamiento turístico hotelero Alojamiento 1 estrella, cuatrocientos sesenta pesos \$460,00 Alojamiento 2 estrellas, quinientos treinta pesos \$530,00 Alojamiento 3 estrellas, quinientos ochenta pesos \$580,00 Alojamiento 4 estrellas, setecientos treinta pesos \$730,00 Alojamiento 5 estrellas, ochocientos setenta pesos \$870,00 Hotel Boutique, setecientos treinta pesos \$730,00 \$460,00 Residencial, cuatrocientos sesenta pesos Hostel/ cama & desayuno/ alberque juvenil/ casa y departamento con servicios/ alojamiento turístico rural, quinientos ochenta pesos \$580,00 Alojamiento turístico extra hotelero Casa y departamentos sin servicios/ casas de familia, quinientos treinta \$530,00 pesos B) REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO Camping una carpa, cuatrocientos sesenta pesos \$460,00 Camping dos carpas, quinientos treinta pesos \$530,00 Camping tres carpas, setecientos treinta pesos \$730,00

C) REGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO:

Artículo 74.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Agroindustria se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CARNES	
DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO	
LÁCTEOS	
Materia grasa GERBER, cien pesos	\$100,00
Materia grasa ROSSE GOTLIEB, trescientos pesos	\$300,00
Reductacimetría, setenta pesos	\$70,00
Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), ciento veinte	
pesos	\$120,00
Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, doscientos veinte pesos	\$220,00
Antibiograma, cien pesos	\$100,00
Acidez, cuarenta pesos	\$40,00
pH, cincuenta pesos	\$50,00
Extracto Seco, ciento setenta pesos	\$170,00
Extracto Seco Desengrasado, ciento setenta pesos	\$170,00
Densidad, cincuenta pesos	\$50,00
UFC, ciento veinte pesos	\$120,00
Humedad, ciento veinte pesos	\$120,00
BACTEREOLOGICOS	
Mesófilas, ciento treinta pesos	\$130,00
Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) +	
Salmonella ssp, quinientos sesenta pesos	\$560,00
Salmonellas, trescientos pesos	\$300,00
AGUAS - SODAS	
Bacteriológico de Agua (CAA), ciento ochenta pesos	\$180,00
Bacteriológico de Soda (CAA), ciento ochenta pesos	\$180,00
Físico - Químico de Agua (CAA), cuatrocientos sesenta pesos	\$460,00
FARINÁCEOS	
Hongos, trescientos treinta pesos	\$330,00

Staphilococcus aureus coag (+), trescientos noventa pesos	\$390,00
Salmonella ssp, trescientos noventa pesos	\$390,00
CÁRNICOS	
Bacteriológicos, seiscientos cincuenta pesos	\$650,00
Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), ciento	\$170,00
setenta pesos	
E.Coli (EPEC) en 0,1 g, ciento quince pesos	\$115,00
Salmonella spp. en 25 g, doscientos ochenta pesos	\$280,00
E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), trescientos cuarenta pesos	\$340,00
Listeria monocitógenes en 25 g. (cocidos), doscientos ochenta pesos	\$280,00
Físico - Químico, trescientos cuarenta pesos	\$340,00
Nitritos y Nitratos, doscientos treinta pesos	\$230,00
Fosfatos, ciento quince pesos	\$115,00
Almidón, doscientos treinta pesos	\$230,00
Precipitinas (Crudos), ciento quince pesos	\$115,00
Ambas determinaciones (Bact. y físico químico), ochocientos cincuenta	\$850,00
pesos	
PRODUCTOS LÁCTEOS	
Bacteriológico según CAA, trescientos cuarenta pesos	\$340,00
Físico - Químico según CAA, cuatrocientos sesenta pesos	\$460,00
Ambas determinaciones, seiscientos noventa pesos	\$690,00
ANÁLISIS VETERINARIOS	
DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS	
Trichomonosis por cultivo, ciento veinte pesos	\$120,00
Campylobacteriosis por IFD, ciento veinte pesos	\$120,00
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), doscientos veinte	\$220,00
pesos	
PARASITOLÓGICO	
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de	
parásitos), cien pesos	\$100,00
Técnica de HPG, treinta pesos	\$30,00
Técnica de Flotación, setenta pesos	\$70,00
Identificación de ectoparásitos, ochenta pesos	\$80,00
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, sesenta pesos	\$60,00

Identificación de larvas por cultivo, doscientos ochenta pesos	\$280,00
Identificación de larvas en pasto, doscientos ochenta pesos	\$280,00
Identificación de huevos de fasciola hepática, setenta y cinco pesos	\$75,00
Investigación de Coccidios sp, treinta pesos	\$30,00
Investigación de Cristosporidium sp, ciento veinte pesos	\$120,00
Investigación de Neosporas por IFI, sesenta pesos	\$60,00
Técnica de Digestión Artificial, noventa pesos	\$90,00
BACTERIOLÓGICO	
Frotis y Tinción, cien pesos	\$100,00
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), setecientos pesos	\$700,00
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, quinientos ochenta pesos	\$580,00
Mancha por inmunofluorescencia, cien pesos	\$100,00
SEROLOGÍA	
Brucelosis (BPA), doce pesos	\$12,00
Complementarias: SAT y 2 ME (juntas), veinte pesos	\$20,00
Prueba de anillo en leche, setenta pesos	\$70,00
Leptospirosis (grandes), ochenta pesos	\$80,00
Leptospirosis (pequeños), cien pesos	\$100,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, trescientos treinta pesos	\$330,00
BIOQUÍMICA	
Perfiles Metabólicos:	
Cobre, ciento veinte pesos	\$120,00
Magnesio, ciento veinte pesos	\$120,00
Fósforo, ciento veinte pesos	\$120,00
Calcio, ciento veinte pesos	\$120,00
Perfil de rendimiento equino, ciento cuarenta pesos	\$140,00
Hemograma / Hepatograma, ciento ochenta pesos	\$180,00
Orina completa, cien pesos	\$100,00
VIROLOGÍA	
IBR (elisa), setenta pesos	\$70,00
VDB (elisa), setenta pesos	\$70,00
Rotavirus (elisa), ciento diez pesos	\$110,00
Aujeszky (elisa), cien pesos	\$100,00
Anemia Infecciosa Equina (Inmunodifusión), ciento veinte pesos	\$120,00

	,
$D \wedge T \cap I$	\sim
PATOL	UNIA
.,	O 0 17 1

Necroscopia de medianos animales, seiscientos pesos	\$600,00
Necroscopia de grandes animales, un mil ochocientos pesos	\$1.800,00
MICOLOGÍA	
Festucosis en semilla, cuatrocientos cincuenta pesos	\$450,00
Festucosis en planta, cuatrocientos cincuenta pesos	\$450,00
Viabilidad del hongo de Festuca, trescientos pesos	\$300,00
Phytomices Chartarum, trescientos pesos	\$300,00
Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos	
balanceados, trescientos pesos	\$300,00
Aislamiento de muestras clínicas, cuatrocientos pesos	\$400,00
DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO REGISTRO DE MARCAS	
Y SEÑALES	
Marca nueva, dos mil trescientos pesos	\$2.300,00
Renovación de marca, dos mil trescientos pesos	\$2.300,00
Transferencia de marca, dos mil trescientos pesos	\$2.300,00
Duplicado de marca, dos mil trescientos pesos	\$2.300,00
Baja de marca, un mil trescientos pesos	\$1.300,00
Certificado común, un mil trescientos pesos	\$1.300,00
Rectificación de marca, un mil trescientos pesos	\$1.300,00
Señal nueva, cuatrocientos pesos	\$400,00
Duplicado de señal, cuatrocientos pesos	\$400,00
Renovación de señal, cuatrocientos pesos	\$400,00
Transferencia de señal, cuatrocientos pesos	\$400,00
Baja de señal, doscientos sesenta pesos	\$260,00
Rectificación de señal, doscientos sesenta pesos	\$260,00
INSCRIPCIÓN/REGISTRO/HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN DE	
ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS (anual)	
Cabañas, mil seiscientos pesos	\$1.600,00
Criaderos	
1 a 10 madres, cien pesos	\$100,00
11 a 50 madres, cuatrocientos pesos	\$400,00
51 a 100 madres, ochocientos pesos	\$800,00

101 a 300 madres, mil doscientos pesos		\$1.200,00
301 a 500 madres, mil seiscientos pesos		\$1.600,00
501 a 1.000 madres, dos mil pesos		\$2.000,00
1.001 o más madres, dos mil cuatrocientos pesos		\$2.400,00
Escuelas Agropecuarias Cpt-Cea, cien pesos		\$100,00
INSCRIPCIÓN/HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN	DE	Ψ100,00
EXPLOTACIONES PORCINAS (anual)		
Cabañas, tres mil pesos		\$3.000,00
Criaderos		φοισσο,σσ
1 a 10 animales, doscientos pesos		\$200,00
11 a 20 animales, cuatrocientos pesos		\$400,00
21 a 100 animales, dos mil pesos		\$2.000,00
101 a 300 animales, seis mil pesos		\$6.000,00
301 a 500 animales, diez mil pesos		\$10.000,00
Más de 500 animales, catorce mil pesos		\$14.000,00
Engordaderos		
1 a 100 animales, mil quinientos pesos		\$1.500,00
101 a 300 animales, tres mil pesos		\$3.000,00
301 a 500 animales, seis mil pesos		\$6.000,00
Más de 500 animales, doce mil pesos		\$12.000,00
Acopiaderos, tres mil pesos		\$3.000,00
Escuelas Agropecuarias Cpt-Cea, doscientos pesos		\$200,00
INSCRIPCIÓN/HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN	DE	
ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS (anual)		
PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE		
1 a 5.000 aves, mil quinientos pesos		\$1.500,00
5001 a 50.000 aves, tres mil pesos		\$3.000,00
50.001 a 100.000 aves, cinco mil quinientos pesos		\$5.500,00
100.001 a 150.000 aves, once mil pesos		\$11.000,00
Más de 150.000 aves, dieciséis mil pesos		\$16.000,00
Escuelas Agropecuarias Cpt-Cea, seiscientos pesos		\$600,00
PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO		
1 a 7.500 aves, mil ochocientos pesos		\$1.800,00
7.501 a 25.000 aves, cuatro mil ochocientos pesos		\$4.800,00

25.001 a 50.000 aves, diez mil pesos	\$10.000,00
50.001 a 75.000 aves, dieciséis mil pesos	\$16.000,00
Más de 75.000 aves, veintiocho mil pesos	\$28.000,00
OTRAS ACTIVIDADES: Cabañeros, Incubadores, etc., cuatro mil	
quinientos pesos	\$4.500,00
Incubadores, adicional por cada máquina, quinientos pesos	\$500,00
Escuelas Agropecuarias Cpt-Cea, seiscientos pesos	\$600,00
2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LECHERÍA	
Inscripción y habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores	
incluidos tambos, fábrica y depósitos de productos lácteos (leche fluida	
y sus derivados). (Anual)	
Plantas elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, setecientos pesos	\$700,00
Renovación anual, setecientos pesos	\$700,00
Cambio de Razón Social, mil cien pesos	\$1.100,00
Plantas elaboradoras que procesan de 501 a 2.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, dos mil setecientos pesos	\$2.700,00
Renovación anual, dos mil setecientos pesos	\$2.700,00
Cambio de Razón Social, cuatro mil pesos	\$4.000,00
Plantas Elaboradoras que procesan de 2.001 a 5.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, tres mil setecientos pesos	\$3.700,00
Renovación anual, tres mil setecientos pesos	\$3.700,00
Cambio de Razón Social, cinco mil quinientos pesos	\$5.500,00
Plantas elaboradoras que procesan de 5.001 a 10.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
Renovación anual, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
Cambio de Razón Social, siete mil cien pesos	\$7.100,00
Plantas elaboradoras que procesan de 10.001 a 50.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, cinco mil cuatrocientos pesos	\$5.400,00
Renovación anual, cinco mil cuatrocientos pesos	\$5.400,00
Cambio de Razón Social, ocho mil pesos	\$8.000,00
Plantas elaboradoras que procesan de 50.001 a 100.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, seis mil trescientos pesos	\$6.300,00
Renovación anual, seis mil trescientos pesos	\$6.300,00

Cambio de Razón Social, nueve mil quinientos pesos	\$9.500,00
Plantas elaboradoras que procesan más de 100.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, nueve mil cien pesos	\$9.100,00
Renovación anual, nueve mil cien pesos	\$9.100,00
Cambio de Razón Social, doce mil pesos	\$12.000,00
Depósitos de Productos Lácteos	
Inscripción y habilitación inicial, tres mil setecientos pesos	\$3.700,00
Renovación Anual, tres mil setecientos pesos	\$3.700,00
Cambio de Razón Social, cinco mil quinientos pesos	\$5.500,00
3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA,	
ALIMENTARIA Y USO DE LOS RECURSOS NATURALES	
AGROQUÍMICOS	
Habilitación inicial	
Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e	
importadores, seis mil quinientos pesos	\$6.500,00
Expendedores y depósitos, dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
Aplicadores urbanos, mil quinientos pesos	\$1.500,00
Aplicadores agrícolas terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), dos mil	
pesos	\$2.000,00
Aplicadores agrícolas terrestres (más de 2 equipos de aplicación), dos	
mil quinientos pesos	\$2.500,00
Aplicadores aéreos (1 Aeronave), dos mil ochocientos pesos	\$2.800,00
Aplicadores aéreos (Habilitación de aeronaves adicionales	
(\$/Aeronave), ochocientos pesos	\$800,00
Renovación de habilitación anual (por sucursal en caso de existir). Se	
incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término	
Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e	
importadores, tres mil doscientos cincuenta pesos	\$3.250,00
Expendedores y depósitos, mil doscientos cincuenta pesos	\$1.250,00
Aplicadores urbanos, setecientos cincuenta pesos	\$750,00
Aplicadores agrícolas terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), mil	
pesos	\$1.000,00

Aplicadores agrícolas terrestres (más de 2 equipos de aplicación), mil doscientos cincuenta pesos Aplicadores aéreos (1 Aeronave), mil cuatrocientos pesos Aplicadores aéreos (Habilitación de aeronaves adicionales (\$/Aeronave), cuatrocientos pesos Acta de Condiciones Técnicas de Trabajo, quince pesos Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, mil cuatrocientos cincuenta pesos Recetas agronómicas y domisanitaria digital, veinticinco pesos	\$1.250,00 \$1.400,00 \$400,00 \$15,00 \$1.450,00 \$25,00
APLICADORES Capacitadores para cursos (anual), seiscientos pesos Expedición de carnet habilitante, ciento veinte pesos	\$600,00 \$120,00
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DELTA, BOSQUES Y FORESTACIÓN 1. Guía Forestal de Tránsito de productores forestales* proveniente de bosque nativo, cuyo destino sea fuera del territorio provincial (por Tn), veinte pesos 2. Guía Forestal de Tránsito de productores forestales* proveniente de bosque nativo, cuyo destino sea dentro del territorio provincial (por Tn), diez pesos * (Productos Forestales: troza, rollizo, leña, leña para carbonización, carbón a granel, carbón embolsado y postes). 3. Servicio de inspección para verificación de obras de forestación en el marco de la emisión de certificados de superficie forestadas, el equivalente a dos (2) litros de gas oíl por hectárea a certificar. El valor de litro de gas oíl será actualizado mensualmente por la Dirección de Desarrollo del Delta, Bosques y Forestación. 4. Servicio de inspección para verificación de obras de forestación de tierras forestales con dunas y médanos, de la superficie a inspeccionar, se tomará la valuación fiscal actualizada debiendo abonar el quince por ciento (15%).	\$20,00 \$10,00

La valuación fiscal del predio a inspeccionar será provista por el Departamento de Metodología, Operaciones y Determinación Valuatoria de Arba.

5. Servicio de Inspección de Tierras Forestales y Bosques sujetas a peritaje y/o tasaciones, el equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores en juego.

DIRECCIÓN DE FLORA Y FAUNA

CAZA

CAZA DEPORTIVA MENOR

Licencias

Deportiva menor federada para nativos, ciento cincuenta pesos	\$150,00
Deportiva menor federada para extranjeros, trescientos cincuenta pesos	\$350,00
Deportiva menor no federada para nativos, trescientos cincuenta pesos	\$350,00
Deportiva menor no federado para extranjeros, setecientos pesos	\$700,00
CAZA DEPORTIVA MAYOR	
Licencias	
Deportiva mayor federada, seiscientos cincuenta pesos	\$650,00
Deportiva mayor no federada, mil trescientos pesos	\$1.300,00
CAZA COMERCIAL	
Licencias	
Caza comercial, trescientos pesos	\$300,00
TROFEOS	
Otorgamiento de tenencia por trofeo, quinientos pesos	\$500,00
Por trofeo homologado, novecientos pesos	\$900,00
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)	
Nutria, tres pesos	\$3,00
Otras especies permitidas, dos pesos	\$2,00
Cueros de criaderos, dos pesos	\$2,00
Otros subproductos de criaderos, dos pesos	\$2,00
Por kilogramo de plumas de ñandú de criadero, tres pesos	\$3,00
Por kilogramo de astas/velvet de ciervos de criadero, tres pesos	\$3,00
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)	
Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, tres pesos	\$3,00
Por unidad de liebres, cinco pesos	\$5,00

Otras especies permitidas, cinco pesos	\$5,00
RENOVACIÓN DE TENENCIAS - GUÍAS	
Por cuero en bruto, un peso	\$1,00
Por cuero elaborado, un peso	\$1,00
Por cuero de criadero elaborado o bruto, un peso	\$1,00
Por animales vivos, cinco pesos	\$5,00
Por kilogramo de plumas de ñandú, un peso	\$1,00
Por kilogramo de astas de ciervos, un peso	\$1,00
INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES	
Coto de caza mayor, seis mil pesos	\$6.000,00
Coto de caza menor, dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
Acopiadores de liebres, novecientos pesos	\$900,00
Acopiadores de cueros, mil trescientos pesos	\$1.300,00
Industrias curtidoras, tres mil pesos	\$3.000,00
Frigoríficos, tres mil pesos	\$3.000,00
Peleterías, tres mil pesos	\$3.000,00
Talleristas, quinientos pesos	\$500,00
Venta de productos cárnicos de la fauna silvestre, quinientos pesos	\$500,00
Venta de animales vivos por mayor, mil quinientos pesos	\$1.500,00
Venta de animales vivos minoristas, mil quinientos pesos	\$1.500,00
Pajarerías (por menor), ochocientos pesos	\$800,00
Zoológicos privados, hasta 5 hectáreas, cuatro mil pesos	\$4.000,00
Zoológicos privados, más de 5 hectáreas, ocho mil pesos	\$8.000,00
Zoológicos oficiales, cero pesos	\$0,00
Criaderos de animales autóctonos con habilitación permanente, mil	
pesos	\$1.000,00
Criaderos de animales exóticos con habilitación provisoria, dos mil	
pesos	\$2.000,00
Criaderos de animales exóticos con habilitación permanente, cuatro mil	
pesos	\$4.000,00
EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN	
Por guía de producto y/o subproducto de la fauna silvestre, trescientos	
pesos	\$300,00
Otras especies por kilogramo, cinco pesos	\$5,00

		,		
		$\cap \cap \cap$		CHEDOS
ᆫ	ADUR <i>i</i>	NUUN	D =	CUEROS

Zafra, criadero e importados, cinco pesos	\$5,00
FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA	
SILVESTRE (por unidad)	
Liebre para consumo humano, cinco pesos	\$5,00
Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción, cinco	
pesos	\$5,00
Otras especies permitidas: del valor de compra, cinco pesos	\$5,00
VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA	
FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA (por día y por persona)	
Privados, mil doscientos pesos	\$1.200,00
Entes Oficiales, cero pesos	\$0,00

4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BIOECONOMÍA Y DESARROLLO RURAL DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES

LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS.

Fertilización de suelos y análisis de agua de riego o consumo animal.

ANÁLISIS DE AGUA

PH, cuarenta y cinco pesos	\$45,00
Conductividad específica (micromhos/cm), sesenta pesos	\$60,00
Carbonatos (meq/ L), sesenta pesos	\$60,00
Bicarbonatos (meq/ L), sesenta pesos	\$60,00
Cloruros (meq/ L), ochenta pesos	\$80,00
Sulfatos (meq/ L), ochenta pesos	\$80,00
Calcio (meq/ L), ciento diez pesos	\$110,00
Magnesio (meq/ L), ciento diez pesos	\$110,00
Sodio (meq/ L), ciento diez pesos	\$100,00
Potasio (meq/ L), ciento diez pesos	\$110,00
Residuo seco 105°C (mgr/ L), ochenta pesos	\$80,00
ANALISIS DE SUELOS	
PH (pasta), cuarenta y cinco pesos	\$45,00
Resistencia en pasta (ohm/ cm.), cuarenta y cinco pesos	\$45,00
Conductividad eléctrica (mmhos/ cm.), sesenta y tres pesos	\$63,00

Carbono orgánico (%) Walkey-Black, ciento diez pesos	\$110,00
	\$110,00
Materia orgánica (%), ciento diez pesos	•
Nitrógeno total (%) Kjheldal, ciento veinticinco pesos	\$125,00
Fósforo (ppm) Bray-Kurtz I, ciento cuarenta pesos	\$140,00
Nitratos (ppm) Fenol-Disulfonico, ciento cuarenta pesos	\$140,00
Sodio (meq %) Absorción Atómica, ciento diez pesos	\$110,00
Potasio (ppm) A/A., ciento diez pesos	\$110,00
Calcio (meq %) A/A., ciento diez pesos	\$110,00
Magnesio (meq %) A/A., ciento diez pesos	\$110,00
TEXTURA, Bouyucus %, ciento ochenta y ocho pesos con cincuenta	
centavos	\$188,50
UNIDAD COORDINACIÓN APÍCOLA	
ANÁLISIS DE ABEJAS	
Varroasis, cincuenta pesos	\$50,00
Nosemosis, (cuantitativo), doscientos cincuenta pesos	\$250,00
Nosemosis (cualitativo), cien pesos	\$100,00
Acariosis, cien pesos	\$100,00
Loque europea, doscientos pesos	\$200,00
Loque americana, doscientos pesos	\$200,00
INSCRIPCIÓN/REGISTRO/HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN DE	
ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS	
Inscripción y registro de marcas de productores apícolas, por el término	
de cinco (5) años, trescientos pesos	\$300,00
Habilitación de salas de extracción, anual, seiscientos cincuenta pesos	\$650,00
Habilitación de salas de fraccionamiento, anual, ochocientos pesos	\$800,00
Habilitación de galpones de acopio o depósito, anual, ochocientos pesos	\$800,00
ANÁLISIS DE MIEL	
Origen botánico, doscientos cincuenta pesos	\$250,00
Color, setenta pesos	\$70,00
Humedad, setenta pesos	\$70,00
Acidez y PH, cien pesos	\$100,00
Cenizas, ciento veinte pesos	\$120,00

Artículo 75.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación	
de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios	
complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del	
establecimiento, mil doscientos noventa y cinco pesos	\$1.295,00
2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta	
(50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios,	
cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, mil	
setenta y nueve pesos	\$1.079,00
3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación,	
setecientos sesenta y dos pesos	\$762,00
4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación	
(policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios),	
quinientos treinta y dos pesos	\$532,00
5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta	
veinte (20) camas, doscientos ochenta y tres pesos	\$283,00
6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con	
más de veinte (20) camas, quinientos treinta y dos pesos	\$532,00
7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de	
diálisis, quinientos treinta y dos pesos	\$532,00
8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de	
prótesis dental, doscientos cuarenta y nueve pesos	\$249,00
9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de	
titularidad, doscientos cuarenta y nueve pesos	\$249,00
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en	
establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia	
intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares),	
cuatrocientos quince pesos	\$415,00
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes	
de contacto, quinientos treinta y dos pesos	\$532,00

12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con	
internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por	
ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no	
importen aumento de la capacidad de internación, setecientos ochenta y	
un pesos	\$781,00
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con	
internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por	
ciento de la capacidad, mil setenta y nueve pesos	\$1.079,00
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos,	
doscientos ochenta y tres pesos	\$283,00
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados	
en los incisos anteriores, cuatrocientos quince pesos	\$415,00

Artículo 76.- Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

1) Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión: Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:

1.1 En la Inscripción desde fabricante:

1.2

1.1.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, ciento ochenta	
pesos	\$180,00
1.1.2 Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro	
cuadrado, diez pesos	\$10,00
1.1.3 Mayores de 500 m2 de superficie de calefacción, cinco mil	
quinientos pesos	\$5.500,00
En la inscripción de calderas por homologación:	
1.2.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, doscientos pesos	\$200,00
1.2.2 De más de 20 m2, hasta 500 m2 superficie de calefacción, por	
metro cuadrado, doce pesos	\$12,00

	1.2.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, tres mil setecientos	
	cincuenta pesos	\$3.750,00
1.3	En la inscripción de calderas desde el usuario :	
	1.3.1 Hasta 20 m2 de superficie de calefacción, doscientos pesos	\$200,00
	1.3.2 Más de 20 m2 y hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por	
	metro cuadrado, quince pesos	\$15,00
	1.3.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, ocho mil doscientos	
	cincuenta pesos	\$8.250,00
1.4	En la renovación de ensayos en calderas previo vencimiento	
	1.4.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, doscientos cuarenta	
	pesos	\$240,00
	1.4.2 Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro	
	cuadrado, doce pesos	\$12,00
	1.4.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, seis mil seiscientos	
	pesos	\$6.600,00
1.5.	En inscripción o renovación con extensión de vida útil de calderas	
	1.5.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, trescientos pesos	\$300,00
	1.5.2 Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro	
	cuadrado, dieciocho pesos	\$18,00
	1.5.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, nueve mil pesos	\$9.000,00
1.6	En la inscripción de recipientes a presión sin fuego desde fabricante	
	1.6.1 Hasta de 500 litros de capacidad, ciento diez pesos	\$110,00
	1.6.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro,	
	treinta centavos	\$0,30
	1.6.3 Más de 1.000.000 litros de capacidad, trescientos treinta mil	
	pesos	\$330.000,00
1.7	En la inscripción de recipiente a presión sin fuego por homologación	
	1.7.1 Hasta 500 litros capacidad, ciento veinte pesos	\$120,00
	1.7.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro,	
	treinta centavos	\$0,30
	1.7.3 Más de 1.000.000 de litros, trescientos treinta mil pesos	\$330.000,00
1.8	En la inscripción de recipientes a presión sin fuego desde el usuario:	
	1.8.1 Hasta 500 litros de capacidad, ciento treinta y cinco pesos	\$135,00

	1.8.2. Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, treinta y seis centavos	\$0,36
	1.8.3 Más de 1.000.000 de litros de capacidad, trescientos ochenta mil	
	pesos	\$380.000,00
1.9	En la renovación de ensayos de recipientes a presión sin fuego:	•
	1.9.1 Hasta 500 litros de capacidad, ciento diecisiete pesos	\$117,00
	1.9.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro,	
	treinta y dos centavos	\$0,32
	1.9.3 Más de 1.000.000 de litros, trescientos cincuenta y dos mil pesos	\$352.000,00
1.10	En inscripción o renovación con extensión de vida útil de recipientes a	
	presión sin fuegos:	
	1.10.1 Hasta 500 litros de capacidad, ciento cincuenta pesos	\$150,00
	1.10.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro,	
	cuarenta centavos	\$0,40
	1.10.3 Más de 1.000.000 de litros, cuatrocientos cuarenta mil pesos	\$440.000,00
1.11	En la inscripción o renovación de los recipientes a presión instalados	
	en la planta petroquímicas o utilizados en la industria petrolera según	
	normas del Código API 510.	
	1.11.1 Hasta 500 litros de capacidad, doscientos setenta pesos	\$270,00
	1.11.2 Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro,	
	sesenta y cinco centavos	\$0,65
	1.11.3 Más de 1.000.000 de litros de capacidad, setecientos quince mil	
	pesos	\$715.000,00
1.12	En la presentación de ensayo de cañería, quinientos pesos	\$500,00
1.13	Por habilitación como foguistas o frigoristas	
	1.13.1 Examen tomado en sede del Organismo Provincial para el	
	Desarrollo Sostenible, doscientos cincuenta pesos	\$250,00
	1.13.2 Examen tomado en fabrica, mil quinientos pesos	\$1.500,00
	1.13.3 Adicional por cada foguista tomado en fabrica, doscientos	
	cincuenta pesos	\$250,00
1.14	Inscripción en el registro de talleres para la certificación de válvulas de	
	seguridad	
	1.14.1 Habilitación, tres mil seiscientos sesenta pesos	\$3.660,00
	1.14.2 Renovación de habilitación anual, mil cuatrocientos pesos	\$1.400,00

1.15	Actas de habilitación	
	1.15.1 Por cada caldera, doscientos veinte pesos	\$220,00
	1.15.2 Por cada recipiente sin fuego, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
	1.15.3 Por cada válvula de seguridad, treinta pesos	\$30,00
2)	Inscripción y renovación en el Registro Provincial de profesionales y de	
	técnicos, de consultoras y de organismos e instituciones oficiales para	
	la realización de estudios ambientales (Resolución № 195/96)	
	2.1 Profesionales y/o técnicos (valida por un año), setecientos pesos	\$700,00
	2.2 Consultoras y organismos privados (validos por un año), tres mil	
	quinientos cuarenta pesos	\$3.540,00
	2.3 Profesionales y Técnicos Mecánicos y Electromecánicos con	
	incumbencias en aparatos sometidos a presión (válida por un año),	
	setecientos catorce pesos	\$714,00
3)	Elementos extintores matafuegos, cilindros y mangueras	
	3.1 Oblea de fabricación de extintores de 1kg, siete pesos	\$7,00
	3.1.1 Para la fabricación de extintores de más de 1kg, diez pesos	\$10,00
	3.1.2 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de	
	extintores de 1kg (vehicular), diecisiete pesos	\$17.00
	3.1.2.1 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga	
	de extintores de más de 1kg, veinte pesos	\$20.00
	3.1.3 Tarjeta, oblea, y estampilla para la recarga de extintores de uso	
	general (no vehicular), veinte pesos	\$20.00
	3.1.4 Inscripción en los registros de fabricantes y/o recargadores de	
	equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica.	
	Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, dos mil	
	setecientos pesos	\$2.700,00
	3.1.5 Revalida de la inscripción del punto anterior cada dos (2) años,	
	mil seiscientos veinte pesos	\$1.620,00
	3.1.6 Inscripción en el registro de responsable técnico y renovación	
	anual, seiscientos pesos	\$600,00
	3.1.7 Inscripción en los registros de fabricantes, productores,	
	llenadores, adecuadores, trasvasadores, comercializadores e	
	importadores de cilindros, cuatro mil seiscientos ochenta pesos	\$4.680,00

	3.1.8 Revalida de la inscripción del punto anterior, cada cinco (5) años,	\$2,060,00
	tres mil sesenta pesos 3.1.9 Estampilla de fabricación de cilindros por lote de 100 unidades,	\$3.060,00
	seiscientos pesos	\$600,00
	3.1.10 Estampilla de adecuación y revisión periódica de cilindros por	
	planilla de 25 unidades, trescientos seis pesos	\$306,00
3.2	Por la ejecución de los siguientes servicios en el laboratorio de	
	matafuegos y cilindros del Organismo Provincial para el Desarrollo	
	Sostenible	
	3.2.1 Ensayo de rotura, por cada uno, veinticinco pesos	\$25,00
	3.2.2 Ensayo de prueba hidráulica, por unidad, quince pesos	\$15,00
	3.2.3 Ensayo de niebla salina, por ensayo, trescientos setenta y ocho	
	pesos	\$378,00
	3.2.4 De alta temperatura (30 días), por ensayo, trescientos noventa	
	pesos	\$390,00
	3.2.5 De alta temperatura (4 Horas), por ensayo, setenta pesos	\$70,00
	3.2.6 De baja temperatura (30 días) por ensayo, trescientos noventa	
	pesos	\$390,00
	3.2.7 De baja temperatura (4 horas), por ensayos, sesenta pesos	\$60,00
	3.2.8 Ensayo físico de muestras de polvo químico, por ensayo,	
	trescientos pesos	\$300,00
	3.2.9 Ensayo de muestra de polvo químico, por muestra, sesenta pesos	\$60,00
	3.2.10 Homologación de cilindros importados - Resoluciones № 198/96	
	y № 738/07, cada uno, ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
3.3	Verificación de cumplimiento de normas IRAM vigentes y/o normas	
	particulares con o sin extensión del certificado correspondiente a	
	requerimiento.	
	3.3.1 Matafuego sobre ruedas de 50 litros o kg. de capacidad y	
	menores de 50 litros o kg.	
	3.3.1.1. Por un extintor, trescientos pesos	\$300,00
	3.3.1.2 Por más de un extintor, cada uno, ciento setenta pesos	\$170,00
	3.3.2. Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o kg. de capacidad y	
	menores de 150 litros o kg. de capacidad	
	3.3.2.1 Por un extintor, trescientos ochenta pesos	\$380,00

	3.3.2.2 Por más de un extintor, cada uno doscientos pesos	\$200,00
	3.3.3 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o kg. de capacidad y	
	mayores de 150 litros o kg. de capacidad	
	3.3.3.1. Por un extintor, cuatrocientos cuarenta pesos	\$440,00
	3.3.3.2 Por más de un extintor, cada uno, trescientos pesos	\$300,00
	3.3.3.3. Ensayo de prueba hidráulica por unidad de cilindros, sesenta	
	pesos	\$60,00
	3.3.3.4 Medición de espesores de cilindros, diecisiete pesos	\$17,00
	3.3.3.5 Prueba de disco de seguridad de cilindros, dieciséis pesos	\$16,00
	Las pruebas o renovaciones realizadas fuera del término establecido	
	tendrán un cuarenta (40%) de aumento de su valor	
	3.4 Tarjetas de identificación y control de manguera contra incendio,	
	por manguera, once pesos	\$11,00
4)	Evaluación Ambiental	
	Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser	
	abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y	
	análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
4.1	Estudios comprendidos en la Ley № 11.723	
	4.1.1 Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de estudios de	
	Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley № 11.723, para	
	obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su	
	ejecución sea menor o igual a pesos setecientos ochenta mil	
	(\$780.000), nueve mil doscientos cuarenta pesos	\$9.240,00
	4.1.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de estudios de Impacto	
	Ambiental presentados en el marco de la Ley № 11.723, para obras y/o	
	actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución	
	exceda los pesos setecientos ochenta mil (\$780.000), nueve mil	
	doscientos cuarenta pesos, y el valor correspondiente al dos por mil (2	
	%) sobre el excedente de dicho monto	\$9.240,00
		2 ‰ s/
		excedente
	4.1.3 Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis	
	de estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley №	

11.723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100)

veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., novecientos veinticuatro mil pesos

\$924.000,00

4.1.4 Si la actividad u obra a ser evaluada consiste en la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía (no fósiles) tales como la energía eólica, solar, geotérmica, undimotriz, biomasa, gases de rellenos sanitarios, gases de plantas de depuración o biogás, a partir de hidrógeno, etc., sin cargo.

A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de Obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de Obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3

- 4.2 Estudios comprendidos en la Ley № 11.459.
 - 4.2.1 Tasa especial en concepto de revisión y análisis de estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 ley citada) y auditorías ambientales.
 - I- Tasa Especial mínima tercera categoría, catorce mil seiscientos cuarenta pesos

\$14.640,00

Tasa Especial mínima segunda categoría, siete mil trescientos veinte pesos

\$7.320,00

II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de mil doscientos setenta y dos pesos

\$1.272,00

III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II de, dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos. Se aplicará un adicional de seis pesos con cincuenta centavos (\$6,50) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.

\$2.436,00

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de cuatro pesos con ochenta centavos

\$4,80

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones

correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de ciento noventa y tres mil doscientos pesos

\$193.200,00

VI- Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de seis mil ciento veinte pesos

\$6.120,00

VII- Por la inspección correspondiente a la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:

Para la segunda categoría, dos mil setecientos pesos

\$2.700,00

Para la tercera categoría, cinco mil cuatrocientos pesos

\$5.400,00

4.3 Estudios no comprendidos en la Ley № 11.459 ni en la Ley №11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial. 4.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley № 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley №11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, catorce mil seiscientos cuarenta pesos

\$14.640,00

5) Emisiones Gaseosas

Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

5.1 Arancel en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto № 3.395/96, tres mil novecientos pesos

\$3.900,00

	5.2 Adicional por emisiones puntuales; valor por conducto,	
	cuatrocientos noventa pesos	\$490,00
6)	Residuos Patogénicos	
6.1	Por inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos	
	Patogénicos, trece mil doscientos pesos	\$13.200,00
6.2	Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos,	
	por cada vehículo, tres mil ciento veinte pesos	\$3.120,00
6.3	Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia	
	de la autorización otorgada, por cada vehículo, sin importar el momento	
	del año en que se incorpore una nueva unidad, tres mil ciento veinte	
	pesos	\$3.120,00
6.4	Por inscripción registral de unidades y centros de tratamiento y	
	disposición final de residuos patogénicos, doce mil doscientos cuarenta	
	pesos	\$12.240,00
6.5	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros	
	de Despacho, siete mil trescientos veinte pesos	\$7.320,00
6.6	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental	
	de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, siete mil	
	trescientos veinte pesos	\$7.320,00
6.7	Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización	
	de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos	
	Patogénicos, veinticuatro mil seiscientos pesos	\$24.600,00
6.8	Inspección de Horno y/o autoclave	
	6.8.1 Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales;	
	por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada	
	tonelada, cincuenta pesos	\$50.00
	6.8.2 Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100	
	toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas	
	en el año, por cada tonelada, sesenta pesos	\$60.00
	6.8.3 Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas	
	mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año,	
	por cada tonelada, setenta pesos	\$70,00
7)	Fiscalización	

7.1	Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o	
	mora después de una primera intimación u observación o controles de	
	cronogramas de adecuación, mil noventa y ocho pesos	\$1.098,00
7.2	Por rúbrica de libros reglamentarios, noventa pesos	\$90,00
8)	Asistencia Técnica y Capacitación	
8.1	Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50	
	horas cátedra, ocho mil quinientos veinte pesos	\$8.520,00
8.2	Publicaciones	
	8.2.1 Hasta 20 fojas, cincuenta pesos	\$50,00
	8.2.2 Hasta 100 fojas, ciento cincuenta pesos	φου,σο
	o.z.z riasta 100 lojas, ciento cincaenta pesco	\$150,00
	8.2.3 Más de 100 fojas, cada foja, un peso con sesenta y cinco	
	centavos	\$1,65
8.3	Fotocopias de documentación obrante en actuaciones originales, por	
	hoja oficio y doble faz, cada foja, cinco pesos	\$5,00
9)	Recargos	
	Por distancia, en días no laborables, feriados u horarios nocturnos, los	
	aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:	
9.1	Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, diez por ciento	
		10 %
9.2	Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, veinte por ciento	20 %
9.3	Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, treinta por ciento	30 %
9.4	Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, cuarenta por ciento	40 %
9.5	Desde más de 500 Km. de La Plata, cincuenta por ciento	50 %
9.6	Horario nocturno, días no laborables y feriados, cincuenta por ciento	
		50 %
10)	Lavaderos industriales y transporte de ropa (Decreto № 4318/98).	

10.1	Inscripción y renovación en el Registro Provincial de lavaderos	
	Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o	
	establecimiento):	
	Primera categoría, ocho mil ochocientos veinte pesos	\$8.820,00
	Segunda categoría, cinco mil ochocientos ochenta pesos	ψ0.020,00
	degunda categoria, cinco mii ocnocientos conenta pesos	\$5.880,00
	Tercera categoría, cinco mil ciento sesenta pesos	\$5.160,00
	Cuarta categoría, dos mil novecientos cuarenta pesos	φ5.160,00
	Cuarta categoria, dos mir novecientos cuarenta pesos	\$2.940,00
10.2	Estampillas de control	
	10.2.1 Color verde de hasta 50 unidades, siete pesos con veinte	
	centavos	\$7,20
	10.2.2 Color rojo de hasta 100 unidades, doce pesos con sesenta	Ψ1,20
	centavos	\$12,60
	10.2.3 Color azul de hasta 500 unidades, sesenta y un pesos con veinte	4 · 2 ,00
	centavos	\$61,20
	10.2.4 Color amarillo de hasta 1.000 unidades, ciento veintidós pesos	
	con cuarenta centavos	\$122,40
10.3	Obleas identificatorias, cada una, ochocientos cuarenta pesos	4 0.40.00
4.43		\$840,00
11)	Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos	
44.4	(Resolución № 665/00)	
11.1	Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, once pesos con cuarenta centavos.	\$11,40
11 2	Certificado de Operación de Residuos, cada uno, once pesos con	φ11, 4 0
11.2	cuarenta centavos	\$11,40
11.3	Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cada uno,	Ψ11,10
	once pesos con cuarenta centavos	\$11,40
12)	Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en	* , -
,	LANDFARMING (Resolución № 664/00)	
12.1	Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, once	
	pesos con cuarenta centavos	\$11,40

12.2	Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, once	
	pesos con cuarenta centavos	\$11,40
13)	Certificado de habilitación de los laboratorios de análisis industriales	
	para control de efluentes sólidos, semisólidos, líquidos o gaseosos y	
	recursos naturales (Resoluciones № 504/01 y №505/01)	
13.1	Certificado de habilitación y renovación siete mil novecientos veinte	
	pesos	\$7.920,00
13.2	Por derecho de inspección de tasa anual, tres mil seiscientos sesenta	
	pesos	\$3.660,00
13.3	Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, tres mil	
	seiscientos sesenta pesos	\$3.660,00
14)	Formularios establecidos por la Resolución № 504/01.	
14.1	Protocolo para informe, doce pesos con sesenta centavos	\$12,60
14.2	Certificado de cadena de custodia, doce pesos con sesenta centavos	\$12,60
14.3	Certificado de derivación, doce pesos con sesenta centavos	\$12,60
14.4	Protocolo de derivación, doce pesos con sesenta centavos	\$12,60
15)	Instalación y funcionamiento de fuentes generadoras de radiaciones no	
	Ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHz.	
15.1	En concepto de tasa por verificación y control, por año calendario, por	
	cada sitio en operación y por cada titular allí localizado	
	a) Sitios de radio FM, tres mil seiscientos sesenta pesos	\$3.660,00
	b) Sitios de radio AM y televisión, ocho mil quinientos veinte pesos	\$8.520,00
	c) Sitios de telefonía básica, inalámbrica, y todo otro sistema de	
	comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia,	
	veinte mil cuatrocientos pesosr	\$20.400,00
	d) Microceldas o celdas que emiten bajas potencias (de hasta 10 W),	
	que utilizan antenas de baja ganancia (hasta 6 dB), ubicadas a alturas	
	no mayores de los 12 m, dos mil doscientos treinta pesos	\$2.230,00
	e) Miniceldas o celdas que emiten hasta una potencia de 40 W, que	
	utilizan antenas de alta ganancia (hasta 18 dB), ubicadas a alturas de	
	hasta 15 m, tres mil novecientos sesenta pesos.	\$3.960,00

	f) Macroceldas o celdas que no se encuentran comprendidas en ninguna de las dos categorías anteriores, quince mil ochocientos	
	cuarenta pesos	\$15.840,00
	g) Otros sistemas de comunicación, dos mil novecientos cuarenta	
	pesos	\$2.940,00
15.2	Arancel en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica	
	presentada en el marco de la Resolución № 87/13. El presente arancel	
	deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de	
	revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
	a) Sitios de radio FM, ocho mil ochocientos veinte pesos	\$8.820,00
	b) Sitios de radio AM y televisión, doce mil seiscientos pesos	\$12.600,00
	c) Sitios de telefonía básica, inalámbrica, celular y todo otro sistema de	
	comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia,	
	diecisiete mil cuatrocientos pesos	\$17.400,00
	d) Otros sistemas de comunicación, siete mil quinientos sesenta pesos	\$7.560,00
16)	Tareas Técnico Administrativas de categorización industrial	
16.1	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico-	
	administrativo. Consulta previa de radicación industrial.	
	Cálculo del nivel de complejidad ambiental por consulta previa de	
	radicación industrial, según artículos 62 al 64 del Decreto № 1741/96	
	reglamentario de la Ley № 11.459, mil setecientos cuarenta pesos	\$1.740,00
16.2	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis, en carácter de	
	pago adicional por confección de nuevo acto administrativo.	
	Categorización industrial	
	Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial	
	en el término de los 180 días de vigencia del acto administrativo por	
	consulta previa y siempre que se ratifiquen los datos de la declaración	
	jurada presentada en el trámite de consulta previa de radicación	
	industrial, contemplado en el punto 16.1, setecientos treinta y dos	
	pesos	\$732,00
16.3	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico-	
	administrativo. Categorización industrial.	
	Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización	
	industrial, según los artículos 8 al 12 del Decreto № 1741/96	

	reglamentario de la Ley № 11.459, dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos	\$2.436,00
16.4	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico-	
	administrativo. Recategorización Industrial	
	Recategorización industrial por modificaciones y/o ampliaciones	
	alcanzadas por alguno de los supuestos del artículo 57 del Decreto №	
	1741/96 reglamentario de la Ley № 11.459, tres mil quinientos cuarenta	
	pesos	\$3.540,00
16.5	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico	
	administrativo. Cambio de Titularidad.	
	Cambio de titularidad según los artículos 55 y 56 del Decreto	
	№1741/96 reglamentario de la Ley №11.459, mil quinientos ochenta y	
	cuatro pesos	\$1.584,00
16.6	Arancel establecido por tareas de revisión adicional por confección de	
	nuevo acto administrativo. Rectificación de actos administrativos.	
	Rectificación de actos administrativos por error y/u omisión de datos	
	contenidos en la declaración jurada realizada por el administrado o por	
	solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de	
	denominación social, novecientos veinticuatro pesos	\$924,00
	El arancel en concepto de "Tareas Técnico Administrativas de	
	Categorización Industrial" deberá ser abonado con carácter previo al	
	desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial.	
17)	Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos	
	especiales pertenecientes a terceras personas humanas o jurídicas	
	17.1 Certificado individual de lavado emitido por el usuario por cada	
\	uno a la que se le ha prestado el servicio, once pesos	\$11,00
18)	Residuos Sólidos Urbanos	
	18.1 Inscripción en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos	
	Urbanos (Resolución OPDS № 367/10), doce mil doscientos cuarenta	
40)	pesos	\$12.240,00
19)	Residuos Industriales no Especiales.	
	19.1 Por autorización para realizar el transporte de residuos	
	industriales no especiales, por cada vehículo, mil doscientos	64 004 00
	veinticuatro pesos.	\$1.224,00

19.2 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, mil doscientos veinticuatro pesos

\$1.224,00

19.3 Tasa por la actividad de los transportistas de residuos industriales no especiales, cuyo monto se establecerá según la siguiente fórmula: TASA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES

TTRINE = $2.300 + [(A*500*Tr + 1000*Veh + Q*AT*UR] * (1,1)^n$

- 1. A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la empresa: si el promedio es mayor a 5 años A=1, si el promedio es menor A=0.
- 2. Tr considera la cantidad de tractores de la firma.
- 3. Veh representa la cantidad de vehículos no tractores.
- 4. Q es la cantidad de kilogramos transportados en el período.
- 5. AT es una alícuota de 0,0011 que grava los kilogramos transportados.
- 6. UR es la unidad residual, que representa la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo industrial no especial, el valor asignado es de un peso (\$1).
- 7. (1,1)^t es un coeficiente de actualización que aumenta con el transcurso de los años: n=0 para 2014, n=1 para 2015 y así sucesivamente.
- 20) Residuos Especiales (Ley № 11.720).
 - 20.1 Inscripción en Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución № 577/97), doce mil doscientos cuarenta pesos ...

\$12.240,00

20.2 Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución № 577/97) e incorporación de nuevas categorías de desechos, doce mil doscientos cuarenta pesos

\$12.240,00

21) Toma de muestras.

Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables. El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula:

TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES

 $TRPO = (Ca + Ea \times A) \times Fr \times M$

Donde:

- 1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).
- 2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).
- Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:
- *Suelo
- *Agua subterránea
- *Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal
- *Atmósfera
- 4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.
- 5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.
- 6. M: módulo. Valor del módulo, setecientos treinta pesos (\$730).

22) Documentos de Trazabilidad

22.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley №	
11.347), cada uno, once pesos	\$11,00
22.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley №	
11.720), cada uno, once pesos	\$11,00
22.3 Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no	
Especiales, cada uno, once pesos	\$11,00

23) Otros

23.1 Certificado de acogimiento a Régimen de Regularización de	
Deuda -OPDS-, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
23.2 Certificado de inexistencia de deuda fiscal -OPDS-, vinculado a	
trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 Código Fiscal),	
cincuenta y cinco pesos	\$55,00

Artículo 77.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 %

b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior,
 no podrá ser inferior a treinta y cuatro pesos

\$34,00

\$34,00

c) Si los valores son indeterminados, treinta y cuatro pesos En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

Artículo 78.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 77 de la presente.
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, cincuenta y nueve pesos

\$59,00

c) Divorcio:

1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de trescientos treinta cinco pesos

\$335,00

	2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede	
	a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el	
	patrimonio de la misma, el diez por mil	10 ‰
d)	Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y	
	los exhortos, setenta y siete pesos	\$77,00
e)	Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará	
	una tasa del diez por mil	10 ‰
f)	Registro Público de Comercio:	
	1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones	
	para ejercer el comercio, ciento sesenta y siete pesos	\$167,00
	2) En toda gestión o certificación, treinta y cuatro pesos	\$34,00
	3) Por cada libro de comercio que se rubrique, treinta y cuatro pesos	\$34,00
	4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de	
	documentos públicos o privados, en los casos que corresponda	
	según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley № 10.397	
	(T.O. 2011) y modificatorias-, setenta y un pesos	\$71,00
g)	Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de	
	los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de	
	escrituras públicas, cincuenta y nueve pesos	\$59,00
	Esta tasa se abonará aun cuando se ordenara en el testamento,	
	mandato, o en el especial de protocolización.	
h)	Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de	
	concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o	
	quiebra, el tres por mil.	3 ‰
i)	Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil	22 ‰
j)	Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o	
	certificada, tres pesos con veinte centavos.	\$3,20
	Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias	
	exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.	
k)	Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la	
	Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el	
	presente Título.	

Artículo 79.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales trescientos siete pesos (\$307,00), y en las criminales seiscientos treinta y cinco pesos (\$635,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de ciento sesenta y siete pesos (\$167,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.

Artículo 80.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjase en la suma de cuarenta y ocho pesos (\$48,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de cuarenta y ocho pesos (\$48,00).

TÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 81.- Derógase el artículo 2 de la Ley № 10.233.

Artículo 82.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley № 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 3.- Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.

c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes № 13.666 y 14.828) abonarán las tasas que a continuación se detallan.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia o consulta	de	asiento:
---------------------	----	----------

1.1 Registral matriculado. Ciento setenta pesos	\$170,00
1.2 Registral no matriculado. Doscientos diez pesos	\$210,00
1.3 De planos. Ciento setenta pesos	\$170,00
1.4 De soporte microfílmico. Ciento setenta pesos	\$170,00
1.5 De expedientes. Ciento setenta pesos	\$170,00
1.6 De índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento setenta	
pesos	\$170,00
1.7. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de	
la misma o diferentes personas). Ciento setenta pesos	\$170,00
2. Certificación de copia (por documento). Ciento treinta pesos	\$130,00
3.1 Informe de dominio matriculado por cada inmueble (lote o subparcela).	
Doscientos treinta pesos	\$230,00
3.2 Informe de dominio no matriculado por cada inmueble (lote o su parcela).	
Doscientos ochenta pesos	\$280,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes	
de la misma o diferentes personas). Doscientos treinta pesos	\$230,00
5. Informe histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de	
variantes de la misma o diferentes personas).Quinientos diez pesos	\$510,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio	
sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la	
fecha del requerimiento. Doscientos treinta pesos	\$230,00
7.1 Certificado de dominio matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) y	
acto. Doscientos cincuenta pesos	\$250,00

 7.2 Certificado de dominio no matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Trescientos diez pesos. 8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos cincuenta pesos 	\$310,00 \$250,00
B) TRÁMITE URGENTE La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes: 1. Copia o consulta de asiento:	
1.1 Registral matriculado. Quinientos diez pesos	\$510,00
1.2 Registral no matriculado. Quinientos setenta pesos	\$570,00
1.3 De planos. Quinientos diez pesos	\$510,00
1.4 De soporte microfílmico. Quinientos diez pesos	\$510,00
1.5 De expedientes. Quinientos diez pesos	\$510,00
1.6 De índice de titulares de dominio por cada persona. Quinientos diez pesos	\$510,00
1.7 De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Quinientos diez pesos2. Certificación de copia (por documento). Doscientos cincuenta pesos	\$510,00 \$250,00
3.1 Informe de dominio matriculado por cada inmueble (lote o subparcela).Quinientos ochenta pesos3.2 Informe de dominio no matriculado por cada inmueble (lote o subparcela).	\$580,00
Seiscientos sesenta pesos	\$660,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Quinientos ochenta pesos5. Informe histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de	\$580,00
variantes de la misma o diferentes personas). Mil doscientos veinte pesos 6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la	\$1.220,00
fecha del requerimiento. Quinientos ochenta pesos	\$580,00

7.1 Certificado de dominio matriculado por cada inmueble (lote o subparcela)	
y acto. Setecientos diez pesos	\$710,00
7.2 Certificado de dominio no matriculado por cada inmueble (lote o	
subparcela) y acto. Ochocientos treinta pesos	\$830,00
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de	
variantes de la misma o diferentes personas). Setecientos diez pesos	\$710,00
9. Previa consulta de la capacidad operativa del departamento involucrado,	
podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día,	
adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona.	
Matriculado. Seiscientos cuarenta pesos	\$640,00
No matriculado. Setecientos sesenta pesos.	\$760,00
C) SERVICIOS ESPECIALES	

1. SERVICIOS INTERJURISDICCIONALES

1.1.1 Copia de asiento registral matriculado interjurisdiccional por cada	
inmueble (lote o subparcela). Trescientos pesos	\$300,00
1.1.2 Copia de asiento registral no matriculado interjurisdiccional por cada	
inmueble (lote o subparcela). Trescientos cuarenta pesos	\$340,00
1.2 Consulta de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada	
persona. Trescientos cuarenta pesos	\$340,00
1.3 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio	
interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres	
meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos ochenta pesos	\$380,00
1.4 Informe de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo,	
se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos ochenta	
pesos	\$380,00
1.5.1 Informe de dominio matriculado sobre inmuebles interjurisdiccional, por	
cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos ochenta pesos	\$380,00
1.5.2 Informe de dominio no matriculado sobre inmuebles interjurisdiccional,	
por cada inmueble (lote o subparcela). Cuatrocientos treinta pesos	\$430,00

1.6 Certificado de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada	
módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Quinientos	
ochenta pesos	\$580,00
1.7.1 Certificado de dominio de inmuebles matriculado interjurisdiccional, por	
cada inmueble (lote o subparcela). Quinientos ochenta pesos	\$580,00
1.7.2 Certificado de dominio de inmuebles no matriculado interjurisdiccional,	
por cada inmueble (lote o subparcela). Seiscientos cuarenta pesos	\$640,00

2. OTROS

cada registro con actualización:	
2.1.1 Sin copia de asiento registral. Cincuenta pesos	\$50,00
2.1.2 Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral.	
Ochenta pesos	\$80,00
2.1.3. Inmueble no matriculado con entrega de copias de asiento registral.	
Cien pesos.	\$100,00

2.2. Locación de casillero por año. Dos mil seiscientos pesos

\$2.600,00

2.3 Informe de recupero de tasas por servicios registrales. Doscientos treinta y cinco pesos

2.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por

\$235,00

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 ‰) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (VIR), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 ‰) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (VIR).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto.

- 1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles en la técnica de folio protocolizado a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de cuatrocientos pesos (\$400,00).
- 2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 ‰o) del monto objeto del negocio jurídico.
- 2.1 En los supuestos de registración de un documento de constitución de derecho real de hipoteca con pagarés o letras hipotecarias, se abonará además de la tasa de registración de la hipoteca, una tasa fija de ciento ochenta pesos (\$180,00) por cada pagaré o letra hipotecaria (cualquiera sea su naturaleza), sea el trámite simple o urgente.
- 2.2 Las reinscripciones de las preanotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto.
- 2.3 Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la provincia de Buenos Aires.
- 3. La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 ‰) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva. Cuando el monto de la servidumbre se determine en base a un canon o suma equivalente, para el cálculo de la tasa se aplicará lo normado en el Código Fiscal.

- 4. La registración de documentos que contienen inscripciones de testamentos y legados, abonará la tasa prevista en el punto II, A) 1.
- 5. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 ‰) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (VIR), o el mayor valor asignado a los mismos.
- 6. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto.
- 7. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto.
- 8. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, otras publicidades con vocación registral, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de vivienda, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria,

posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, abonará la suma fija de cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto.

- 9. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectación o parcelamiento, abonará la suma fija de cuatrocientos pesos (\$400,00) y ciento ochenta pesos (\$180,00) por subparcela o lote.
- 9.1. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad, y cualquier otra afectación o parcelamiento de más de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura) abonará la tasa fija de dos mil ciento cincuenta pesos (\$2.150,00) y ciento ochenta pesos (\$180,00) por cada subparcela.
- 9.2. Cuando la afectación o modificación al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado, sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.
- 9.3. La registración de documentos de modificación de reglamento de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios que generen unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 ‰) del monto mayor de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o el valor inmobiliario de referencia (VIR).
- 10. La registración de documentos que contienen afectaciones a conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado o cualquier otra forma de dominio oportunamente aprobada, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de seis mil doscientos cincuenta pesos

- 11. La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 ‰) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble involucrado.
- 12. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de cuatrocientos pesos

\$400,00

13. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas humanas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de cuatrocientos pesos

\$400,00

14. La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija de cuatrocientos pesos

\$400.00

B) TRÁMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 %), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 %).

En ningún caso la tasa preferencial será menor a tres mil novecientos pesos (\$3.900,00) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de mil trescientos cincuenta pesos (\$1.350,00) por inmueble y por acto y de trescientos cincuenta pesos (\$350,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.

- 2.1 La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectación o parcelamiento de más de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura), la tasa a abonar será de tres mil cuatrocientos pesos (\$3.400,00) y de trescientos cincuenta pesos (\$350,00) por cada subparcela.
- 2.2 Cuando la afectación o modificación al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado, sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.
- 3. En el supuesto del apartado II A) punto 10. la tasa adicional fija a abonar será de diecinueve mil pesos

\$19.000,00

4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de mil trescientos cincuenta pesos

\$1.350,00

4.1 La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas humanas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de mil trescientos cincuenta pesos

\$1.350,00

5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de mil trescientos cincuenta pesos.

\$1.350,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formación de expedientes y actuaciones administrativas, ciento ochenta pesos

\$180,00

2. Folios de Seguridad judiciales y/o notariales, por unidad, ciento ochenta pesos

\$180,00

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PROVINCIALES Y NACIONALES

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes 13.666 y 14.828) abonarán las tasas que a continuación se detallan:

1. Tasas por Servicios de Publicidad

Por inmueble matriculado. Sesenta pesos	\$60,00
Por inmueble no matriculado. Setenta pesos	\$70,00
Por persona. Sesenta pesos	\$60.00

2. Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona. Doscientos treinta y cinco pesos

\$235,00

- 3. Consulta al Índice de titulares de dominio
- 3.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Tres pesos (\$3,00) por partida.
- 3.2 Actualización de titularidad. Diez pesos (\$10,00) por partida.

La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN A ORGANISMOS PROVINCIALES, NACIONALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos de documentos que contienen trabas de medidas precautorias, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades o levantamientos, en los cuales los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial, Nacional o un Municipio de la provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en el apartado II.

Se encuentran alcanzados los procedimientos de ejecución de honorarios profesionales de la abogacía y los gastos generados en los concursos y quiebras conforme lo previsto en el art. 240 de la Ley 24.522.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2 inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional № 17.801 los registros de reglamentos de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios y sus modificatorias, de consorcios, de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones), declaratorias de herederos y fideicomisos inmobiliarios, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia.

1. Por cada informe se abonará la suma de cuatrocientos pesos

\$400

2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará por cada inscripción de dominio:

Tasa simple: Mil pesos \$1.000,00

Tasa urgente: Dos mil pesos

\$2.000,00

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

- 1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los 90 días corridos.
- 2. Registración: Todo documento que se presente para su registración vencido el término de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el libro diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el libro diario.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley № 10.295.

VIII. CONVENIOS

El Ministro de Economía de la provincia de Buenos Aires podrá suscribir convenios para la aplicación de las tasas contempladas en el ítem IV, cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa."

Artículo 83.- Sustitúyese el apartado d) inciso 2 del artículo 10 de la Ley № 10.390 y modificatorias, por el siguiente:

"d) En oportunidad de registrar los beneficios de prórroga de vencimientos o exención dispuestos por esta ley, deberá acreditarse la inexistencia de deudas exigibles. Tratándose del impuesto Inmobiliario, deberá verificarse la inexistencia de deuda exigible anterior a la primera cuota alcanzada por dichos beneficios, con relación a la partida por la que se pretenda la franquicia."

Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 44 bis del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"Artículo 44 bis. Cuando la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires entendiere configurada la presunta comisión de los delitos tipificados en la Ley Nacional № 24.769 y sus modificatorias, formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, aun cuando se encontrare recurrido el acto respectivo. En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito. Cuando la denuncia penal fuere

formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes a la Agencia de Recaudación a fin de que inmediatamente se dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo por igual plazo."

Artículo 85.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 47 del Código Fiscal –Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 47.- Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la autoridad de aplicación por cuatro o más anticipos correspondientes a un mismo período fiscal no prescripto o por diez o más anticipos correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos; o que, habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad durante la misma cantidad de anticipos mencionada, en contraposición a lo que resulta de la información obrante en la base de datos de la Agencia de Recaudación o suministrada por terceros; o que hayan declarado durante la misma cantidad de anticipos, un importe de ingresos inferior al que resulte del cruce de información obrante en la base de datos de la Agencia de Recaudación o de terceros; o que hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la autoridad de aplicación durante el lapso de un día o más; o que hayan incurrido en el supuesto previsto en el inciso 9) del artículo 50; o respecto de los cuales hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas y las obtenidas luego de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46; o que hayan omitido declarar, ante los organismos que correspondan, personal en relación de dependencia; o respecto de los cuales se haya verificado el traslado, transporte o recepción, dentro del territorio provincial, de mercadería en ausencia total o parcial de documentación respaldatoria exigida por la autoridad de aplicación; o que, tratándose de frigoríficos, mataderos o usuarios de faena, no hubiesen presentado declaraciones juradas por cuatro o más anticipos correspondientes a un mismo período fiscal no prescripto o por diez o más anticipos correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos; podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:"

Artículo 86.- Incorpórase como inciso 12. del artículo 47 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

"12. El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizados por frigoríficos, mataderos y usuarios de faena, como condición previa a la realización de la faena, dispuestos por las normas nacionales y provinciales, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate".

Artículo 87.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"a) La inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes. En tal sentido, se faculta a la autoridad de aplicación a efectuar la inscripción de oficio cuando dicho deber no se haya formalizado resultando procedente, y a unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la CUIT establecida por la Administración Federal

de Ingresos Públicos."

Artículo 88.- Incorpórase como inciso 2 bis) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (texto Ordenado 2011) y modificatorias- el siguiente:

"2 bis). Intervenir todo tipo de documentos y disponer las medidas necesarias para asegurar su inalterabilidad y preservación".

Artículo 89.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 58 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el impuesto sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la autoridad de aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen liquidado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones".

Artículo 90.- Incorpórase como artículo 64 bis del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto

Ordenado 2011) y modificatorias- el siguiente:

"Artículo 64 bis: A los efectos del cómputo del plazo de 10 días hábiles que prevé el artículo 6 de la Ley 24.769 y modificatorias, se establece que el mismo comenzará a correr al día siguiente del vencimiento previsto en el artículo 64 quinto párrafo."

Artículo 91.- Incorpórase como inciso 2 bis) del artículo 72 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

"2 bis). No posean talonarios, controladores fiscales u otro medio para emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación."

Articulo 92.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 72 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"En los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 2 bis, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del presente artículo, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo 73, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del máximo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no resultando aplicable en estos casos, lo previsto en el artículo 76."

Artículo 93.- Sustitúyese el artículo 81 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"Artículo 81.- Las sanciones establecidas por el presente código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional № 24.769 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen. La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso-administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos. Tampoco suspende la instrucción del sumario previsto en el artículo 68 del Código Fiscal. En todos estos supuestos se suspenderá la aplicación de sanciones, la que se pospondrá hasta el día en que la causa penal hubiera concluido por alguna de las formas establecidas en el Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires, suspendiéndose el curso de la prescripción desde la interposición de la denuncia pertinente y hasta la finalización

mencionada. En los procedimientos en trámite en los cuales la sanción haya sido aplicada, se suspenderá el curso de la prescripción para la ejecución de la misma, por igual plazo al precedentemente establecido. Una vez concluido el proceso penal, la autoridad de aplicación determinará y/o ejecutará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la resolución judicial, si los hubiere."

Artículo 94.- Sustitúyese el artículo 82 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 82.- Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la autoridad de aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3000).

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 85 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos dos mil (\$2000).

A los fines indicados en este artículo, la autoridad de aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones."

Artículo 95.- Incorporáse como último párrafo del artículo 90 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

"En caso de incumplimiento de la entrega de los bienes objeto de decomiso o de los bienes sustituidos, por parte de los sujetos obligados, la autoridad de aplicación podrá exigir por vía de apremio, el cien por ciento (100%) del valor de dichos bienes, calculado al momento de registrarse la infracción con más los intereses devengados desde la fecha establecida

para su falta de entrega y hasta el momento de su reclamo judicial, conforme lo determine la reglamentación."

Artículo 96.- Sustitúyese el artículo 91 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 91.- Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 88, acompaña la documentación exigida por la autoridad de aplicación que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos seis mil (\$6000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimados por la autoridad de aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos."

Artículo 97.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 102 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, de acuerdo al orden dispuesto en el artículo 99."

Artículo 98.- Sustitúyese el artículo 136 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 136.- La resolución que recaiga en la demanda de repetición deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento de la devolución o denegatoria, las disposiciones legales que se apliquen, debiendo estar firmada por funcionario competente y previa intervención de la Contaduría General de la Provincia será notificada a las partes, y al fiscal de Estado con remisión de las actuaciones. Se exceptúa de la intervención de la Contaduría General de la Provincia y notificación a la Fiscalía de Estado, en aquellos supuestos en los cuales la resolución rechace la demanda de repetición interpuesta por el interesado, o la admita reconociendo a favor del mismo un monto que no supere el importe

que establezca la Ley Impositiva, y la cuestión controvertida haya sido resuelta conforme criterios interpretativos consistentemente reiterados e invariablemente sostenidos por el último organismo mencionado."

Artículo 99.- Sustitúyese el artículo 163 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"Artículo 163.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la autoridad de aplicación, son secretos, así como los juicios ante el Tribunal Fiscal, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la autoridad de aplicación están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva, con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

La divulgación o reproducción de la información en contravención a lo dispuesto por este artículo, hará pasible al responsable de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la autoridad de aplicación para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública provincial en ejercicio de sus funciones específicas, las municipalidades de la Provincia o, previo acuerdo de reciprocidad, del Fisco Nacional u otros fiscos provinciales.

Tampoco regirá el deber de secreto respecto las personas humanas y/o jurídicas con quienes la Agencia de Recaudación contrate y/o encomiende la realización de tareas de índole administrativo, relevamientos estadísticos, auditorías de gestión, sistemas informáticos, procesamiento de información y cualquier otro servicio necesario para el

cumplimiento de sus fines que involucre el conocimiento o acceso a la información incluida en el presente artículo. En estos casos, deberá suscribirse con carácter previo al suministro de la información, un acuerdo de confidencialidad cuyo contenido será establecido por la autoridad de aplicación.

Sin perjuicio de ello, las personas humanas y/o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal."

Articulo 100.- Incorpórase como artículo 165 bis del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- el siguiente:

"Artículo 165 bis.- A los efectos de promover medidas conducentes al cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y la equidad tributaria, la Agencia de Recaudación podrá aplicar las categorías representativas de los distintos niveles de riesgo fiscal a todos sus procedimientos, incluyendo aquellos que se sustancien en forma digital."

Artículo 101.- Deróganse los incisos p) y q) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 102.- Sustituyése el último párrafo del artículo 186 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"Con la finalidad de verificar el correcto encuadramiento de los sujetos en los incisos precedentes y facilitar las tareas conducentes a la determinación de la realidad económica subyacente en cada caso, la autoridad de aplicación en el ejercicio de sus facultades podrá requerir de los mismos, en todo momento y de conformidad con lo que establezca mediante reglamentación, el suministro de aquella información, documentación y demás elementos y datos que estime necesario."

Artículo 103.- Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- el siguiente:

"Asimismo se encuentran exentos los ingresos obtenidos por las entidades financieras comprendidas en la Ley № 21.526 producto de operaciones de pase entre sí, como así también los ingresos provenientes de las operaciones de pase activo concertadas por aquellas entidades financieras con el Banco Central de la República Argentina. Esta

exención regirá siempre que tales operaciones sean reguladas por el Banco Central de la República Argentina y dicha entidad autorice los activos subyacentes o colaterales en ellas involucrados."

Artículo 104.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"e) Los ingresos de las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros (excluidos los seguros de salud) y de naturaleza financiera."

Artículo 105.- Sustitúyese el inciso ñ) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ñ) Los ingresos provenientes de las actividades que realicen las cooperativas de trabajo, en tanto las mismas se encuentren expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social y consecución de sus fines institucionales."

Artículo 106.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 210 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 210.- Los anticipos a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán -excepto contribuyentes del Convenio Multilateral- de acuerdo con las normas que dicte al efecto la autoridad de aplicación, debiendo ingresarse al vencimiento de cada uno de ellos, conforme a las fechas que la misma disponga. Asimismo, la autoridad establecerá la forma y los plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables."

Artículo 107.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 211 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 211.- En caso de contribuyentes no inscriptos, la autoridad de aplicación los intimará para que se inscriban y presenten las declaraciones juradas abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las hubieren presentado, con los intereses que prevé el artículo 96 de este Código".

Artículo 108.- Deróganse los incisos h) y l) del artículo 243 del Código Fiscal -Ley № 10.397

(Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 244 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Articulo 244.- El impuesto que establece el presente Título también comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Provincia, que por sus características deban estar propulsada principal o accesoriamente a motor.

Se entenderá radicadas en la Provincia, aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio."

Articulo 110.- Incorpórase como artículo 286 bis del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

"Artículo 286 bis.- En los contratos de leasing, el impuesto se aplicará sobre la base imponible constituida por el valor del canon establecido por la duración del contrato. En aquellos casos en los que se perfeccione el uso de la opción de compra de alguno de los objetos enunciados por el artículo 1228 del Código Civil y Comercial de la Nación, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien —canon de la locación más opción de compra-, o su valuación fiscal o su valor inmobiliario de referencia, en caso de corresponder, el que fuera mayor. El tributo debidamente ingresado en razón del canon acordado para la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien."

Artículo 111.- Derógase el inciso 8) del artículo 296 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 112.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 321 bis del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"El impuesto deberá abonarse en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas."

Artículo 113.- Establécese en la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000), el monto al que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011), y modificatorias-.

Artículo 114.- Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011), y modificatorias-.

Artículo 115.- Establécese en la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 116.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 81 de la Ley № 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 81.- Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas humanas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la autoridad de aplicación, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. Cuando las mencionadas presentaciones fueran realizadas espontáneamente luego del plazo indicado, los responsables citados serán sancionados sin necesidad de intimación previa, con una multa automática de quinientos pesos (\$500)."

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley № 10.707 y modificatorias, por el siguiente: "Artículo 84.- La Agencia de Recaudación podrá verificar las declaraciones juradas y efectuar relevamientos, totales o parciales, para determinar su correcta realización y las obligaciones fiscales que correspondan. Dicha determinación se notificará al interesado, junto con sus fundamentos, con los efectos previstos en el Código Fiscal de la Provincia y contra ella podrán interponerse los recursos reglados en el mismo Código.

Cuando dentro del plazo conferido al efecto, el sujeto responsable presente la declaración jurada relativa a las obras y/o mejoras detectadas, la autoridad de aplicación podrá disponer el cierre del procedimiento.

Las notificaciones que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires realice, podrán practicarse por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 162 del Código Fiscal -Ley № 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- y en el domicilio que corresponda por aplicación del mismo Código."

Artículo 118.- Sustitúyese, en el artículo 1 de la Ley № 11.518 (texto según artículo 159 de la Ley № 14.880), la expresión "1 de enero de 2018" por "1 de enero de 2019.". Sin perjuicio de ello resultará aplicable lo establecido en el artículo 27 tercer y cuarto párrafo.

Artículo 119.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley № 13.713, por el siguiente:

- "Artículo 14.- Para establecer las diferencias del Impuesto Inmobiliario Básico de obras y/o mejoras correspondientes a períodos fiscales anteriores al año de incorporación de las mismas se deberá aplicar, de conformidad a la Ley Impositiva vigente en cada período involucrado, el siguiente procedimiento:
- 1. En el caso de construcciones no declaradas se tomarán las valuaciones básicas de los formularios nuevos y se sumarán a la valuación básica de edificios y/o mejoras del año de la data (día/mes/año) declarada en el formulario y posteriores.
 - 2. En el caso de construcciones declaradas y recicladas:
 - a. Se calculará con el coeficiente de depreciación de origen y con el coeficiente de depreciación del reciclado.
 - b. Se restará a la valuación del edificio reciclado la valuación del edificio de origen.
 - c. La diferencia de Valuación se sumará a la valuación básica del edificio y/o mejora del año de la data (día/mes/año) del reciclado o al 01/01/2010 si la misma es anterior a esta fecha y años posteriores."

Artículo 120.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley № 14.028 y modificatorias, por el siguiente: "Artículo 3.- Las entidades profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los usuarios de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo y serán las siguientes:

I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES.

En los trámites preferenciales, en sus diversos tipos, de acuerdo al detalle que se indica, y sobre la base de las posibilidades de cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud de trámite sea presentada dentro de los términos que se establecen en el Convenio suscripto entre el Ministerio y el Ente Cooperador, aprobado por Decreto № 914/10, serán:

- a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):
- Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades; sus reformas de estatutos, contratos o reglamentos; transformación de sociedades; contratos en general y sus reformas, pesos mil quinientos treinta (\$1.530,00)
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo y sin reforma de estatutos, pesos novecientos cuatro (\$904,00)
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, pesos seiscientos setenta y ocho (\$678,00)
- Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales; y modificaciones de sede social, pesos mil ciento treinta (\$1.130,00)
- 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
- Control de legalidad y registración de sociedad en liquidación y designación o cese de liquidador de sociedad, pesos mil diecisiete (\$1.017,00)
- 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, (\$740,00)
- 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
- 10) Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación, pesos mil cuatrocientos sesenta y nueve (\$1.469,00)

- 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$2.147,00)
- 12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
- 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, pesos seiscientos setenta y ocho (\$678,00)
- 14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, pesos mil ciento treinta (\$1.130,00)
- 15) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades argentinas, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
- 16) Trámites varios, pesos seiscientos treinta (\$630,00)
- 17) Control de legalidad y registración de sociedades extranjeras y modificaciones (artículos 118,123, 124, Ley № 19.550), pesos dos mil cuatrocientos ochenta y seis (\$2.486,00)
- 18) Inscripción y cancelación de usufructos, pesos seiscientos setenta y ocho (\$678,00)
- 19) Control de legalidad de regularización de asociaciones civiles, pesos quinientos sesenta y cinco (\$565,00)
- b) Tasas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días)
- Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades; sus reformas de estatutos, contratos o reglamentos; transformación de sociedades; contratos en general y sus reformas, pesos dos mil ochocientos veinticinco (\$2.825,00)
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo y sin reforma de estatutos, pesos mil quinientos ochenta y dos (\$1.582,00)
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital, pesos mil ochocientos ocho (\$1.808,00)
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, pesos mil diecisiete (\$1.017,00)
- Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales; y modificaciones de sede social, pesos mil quinientos ochenta y dos (\$1.582,00)
- Control de legalidad y registración de revalúos contables, pesos mil ochocientos setenta (\$1.870,00)
- 7) Control de legalidad y registración de sociedad en liquidación y designación o cese de liquidador de sociedad, pesos mil ochocientos setenta (\$1.870,00)

- 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, pesos mil diecisiete (\$1.017,00)
- Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, pesos mil ochocientos setenta (\$1.870,00)
- Control de legalidad y registración en reconducción y subsanación, pesos dos mil setecientos doce (\$2.712,00)
- 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, pesos dos mil novecientos treinta y ocho (\$2.938,00)
- 12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, pesos mil ochocientos ocho (\$1.808,00)
- 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, pesos mil cincuenta y tres (\$1.053,00)
- 14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, pesos mil quinientos ochenta y dos (\$1.582,00)
- 15) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades argentinas, pesos mil setecientos cincuenta y cinco (\$1.755,00)
- 16) Trámites varios, pesos mil ciento treinta (\$1.130,00)
- 17) Control de legalidad y registración de sociedades extranjeras (artículos 118, 123, 124, Ley № 19.550), pesos tres mil ciento sesenta y cuatro (\$3.164,00)
- 18) Inscripción y cancelación de usufructos, pesos mil diecisiete (\$1.017,00)
- 19) Control de legalidad de regularización de asociaciones civiles, pesos ochocientos cincuenta (\$850,00).
- c) Tasas adicionales por servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día).
- Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades; sus reformas de estatutos, contratos o reglamentos; transformación de sociedades; contratos en general y sus reformas, pesos cuatro mil noventa y cinco (\$4.095,00)
- Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo y sin reforma de estatutos, pesos dos mil trescientos setenta y tres (\$2.373,00)
- Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, pesos dos mil trescientos setenta y tres (\$2.373,00)
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, pesos mil cuatrocientos quince (\$1.415,00)
- Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales; y modificaciones de sede social, pesos dos mil trescientos setenta y tres (\$2.373,00)

- 6) Control de legalidad y registración de sociedad en liquidación y designación o cese de liquidador de sociedad, pesos dos mil trescientos setenta y tres (\$2.373,00)
- 7) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, pesos mil seiscientos noventa y cinco (\$1.695,00).
- 8) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, pesos dos mil doscientos sesenta (\$2.260,00).
- Control de legalidad y registración en reconducción y subsanación, pesos tres mil seiscientos dieciséis (\$3.616,00)
- Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, pesos dos mil ochocientos veinticinco (\$2.825,00)
- 11) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, pesos mil seiscientos noventa y cinco (\$1.695,00)
- 12) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, pesos mil novecientos ochenta (\$1.980,00)
- 13) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades argentinas, pesos dos mil trescientos setenta y tres (\$2.373,00)
- 14) Trámites varios, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
- 15) Inscripción y cancelación de usufructos, pesos mil trescientos cincuenta y seis (\$1.356,00)

II. TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

- a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales: (en tiempo de quince días)
 - 1) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en provincia de Buenos Aires, pesos novecientos cuatro (\$904,00)
 - 2) Control de legalidad y registración en trámite de inscripción de filiales, pesos novecientos cuatro (\$904,00)
 - 3) Control de legalidad y registración de trámite de inscripción de cambio de domicilio, pesos novecientos cuatro (\$904,00)
 - 4) Control de legalidad y registración de trámite de inscripción de reforma estatuto, pesos novecientos cuatro (\$904,00)
 - 5) Rúbrica de libros (cada 3 libros), pesos novecientos cuatro (\$904,00)
 - 6) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, pesos mil diecisiete (\$1.017,00)

- 7) Copia certificada de instrumento inscripto, pesos seiscientos setenta y ocho (\$678,00)
- 8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, pesos seiscientos setenta y ocho (\$678,00)
- b) Tasas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días)
 - Control de legalidad y registración en trámite de inscripción en provincia de Buenos Aires, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
 - 2) Control de legalidad y registración en trámite de inscripción de filiales, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
 - 3) Control de legalidad y registración de trámite de inscripción de cambio de domicilio, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
 - 4) Control de legalidad y registración de trámite de inscripción de reforma estatuto, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
 - 5) Rúbrica de libros (cada 3 libros), pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
 - 6) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
 - 7) Copia certificada de instrumento inscripto, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
 - 8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, pesos mil doscientos cuarenta y tres (\$1.243,00)
- c) Tasas adicionales por servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día)
 - 1) Control de legalidad y registración en trámite de inscripción en provincia de Buenos Aires, pesos mil quinientos (\$1.500,00)
 - 2) Control de legalidad y registración en trámite de inscripción de filiales, pesos mil seiscientos noventa y cinco (\$1.695,00)
 - 3) Control de legalidad y registración de trámite de inscripción de cambio de domicilio, pesos mil seiscientos noventa y cinco (\$1.695,00)
 - 4) Control de legalidad y registración de trámite de inscripción de reforma estatuto, pesos mil seiscientos noventa y cinco (\$1.695,00)
 - 5) Rúbrica de libros (cada 3 libros), pesos mil seiscientos noventa y cinco (\$1.695,00)
 - 6) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, pesos mil seiscientos noventa y cinco (\$1.695,00)
 - 7) Copia certificada de instrumento inscripto, pesos mil ciento treinta (\$1.130,00)
 - 8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, pesos mil diecisiete (\$1.017,00).

III.- TASAS PARA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS.)

- 1) Control de legalidad y registración en constitución de sociedades por acciones simplificadas (SAS), pesos tres mil trescientos cuarenta (\$3.340,00).
- 2) Certificación de firmas para sociedades por acciones simplificadas (SAS), de uno a cinco socios, pesos mil doscientos (\$1.200)."

Articulo 121.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley № 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 161 de la Ley №° 14.880), la expresión "31 de diciembre de 2017" por la expresión "31 de diciembre de 2018."

Articulo 122.- Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2018, la aplicación del valor inmobiliario de referencia establecido en el Título II, Capítulo IV bis, de la Ley № 10.707 y modificatorias.

Artículo 123.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 173 Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del componente complementario del impuesto Inmobiliario, durante el año 2018.

Artículo 124.- La información brindada por la Prefectura Naval y/o la Dirección Provincial de Islas, dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, o aquella dependencia que en el futuro la sustituya, así como los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales con competencia geográfica y sustantiva en la materia, podrá ser considerada por la Agencia de Recaudación a fin de individualizar a las embarcaciones afectadas al uso isleño, de modo tal que no se encuentren alcanzadas por el impuesto a los automotores, que incluye a las embarcaciones deportivas o de recreación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 y concordantes del Código Fiscal -Ley № 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser instrumentado mediante la celebración de convenios entre la Agencia de Recaudación y el referido Ministerio y/o los otros organismos públicos mencionados."

Artículo 125.- Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley № 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

Artículo 126.- Derógase el artículo 7 de la Ley № 13.813.

Artículo 127.- Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley № 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada ley, exclusivamente con relación al Impuesto Inmobiliario de la planta urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2018, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

Artículo 128.- Derógase el artículo 7 de la Ley № 13.889.

Artículo 129.- Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley № 14.394 en un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 43 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 44 de la presente ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 43 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

Artículo 130.- Otórgase para el ejercicio fiscal 2018, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del Impuesto Inmobiliario Rural del treinta y cinco por ciento (35%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los partidos y circunscripciones mencionados en el artículo 2º de la Ley № 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

Artículo 131.- Establécese, durante el ejercicio fiscal 2018, una exención en el Impuesto Inmobiliario Rural para aquellos productores que hubieran sido alcanzados durante el ejercicio fiscal 2017, por la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario en el marco de la Ley № 10.390.

Dicha exención será del cincuenta por ciento (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural en aquellos casos en los que se hubiera otorgado emergencia agropecuaria, y del cien por ciento (100%) en los casos en los que se hubiera otorgado desastre agropecuario.

La referida exención se aplicará sobre la misma cantidad de cuotas de dicho impuesto por las que el productor agropecuario hubiese estado beneficiado durante el año 2017.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA), dictará las normas que resulten necesarias para efectivizar el beneficio previsto en el presente artículo.

Artículo 132.- Establécese, durante el ejercicio fiscal 2018, una exención en el Impuesto Inmobiliario Rural a los inmuebles destinados únicamente a producción agropecuaria de hasta cincuenta (50) hectáreas, cuyos contribuyentes desarrollen exclusivamente las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310 ,011321, 011329, 011331, 011341, 011342, 011911, 011912, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014710, 014720, 014810, 014820, 014910, 014930, 014920 y 014990 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior no superen la suma de pesos tres millones (\$3.000.000).

Artículo 133.- Establécese que, a los fines tributarios, los valores establecidos conforme lo dispuesto por el Decreto №° 790/16 y normas concordantes, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2018 inclusive.

Artículo 134.- El crédito por las deudas que registre los vehículos modelos-año 2007 se cede a los municipios en los términos del artículo 15 de la Ley № 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1 de enero de 2018 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancela íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

Artículo 135.- La presente ley regirá a partir del 1 de enero del año 2018 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente ley tengan una fecha de vigencia especial.

Artículo 136.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.